BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 6 DE DICIEMBRE DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.541

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar
Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.350

Apruébase un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscripto con la República de Guatemala.

Sancionada: Noviembre 1 de 2000
Promulgada de Hecho: Noviembre 29 de 2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 21 de abril de 1998, que consta de DOCE (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.350—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Alejandro L. Colombo.

ACUERDO
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE GUATEMALA
PARA
LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante "las Partes Contratantes";

Animadas del deseo de intensificar la colaboración económica entre ambos Estados;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los nacionales o sociedades de uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un acuerdo pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I
DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El concepto "inversión" designa, de conformidad con el ordenamiento jurídico del país receptor, todo tipo de bienes que el inversor de una Parte Contratante invierte en el territorio de la otra Parte Contratante y que directa o indirectamente sea propiedad o esté controlada por nacionales o sociedades de la otra parte, de acuerdo con la legislación de ésta, en particular, pero no exclusivamente.

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;

b) acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades, como también la capitalización de utilidades con derecho a ser transferidas al exterior;

c) obligaciones, créditos o préstamos directamente vinculados a una inversión, regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada;

d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, know-how, razón social y derecho de llave;

e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, sea por ley, acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Acuerdo.

2. Ganancias, rentas o retornos significa las sumas obtenidas de una inversión en un período determinado, tales como las participaciones en los beneficios, los dividendos, los intereses, los derechos de licencias u otras remuneraciones.

3. El término "inversor" designa:

a) Toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b) Toda persona jurídica, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualesquiera otras constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante.

4. El término "territorio" designa el territorio de cada Parte Contratante, incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial, sobre las cuales cada Parte Contratante ejerce, de acuerdo con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO II
AMBITO DE APLICACION

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversores de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última.

2. No obstante el presente Acuerdo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

SUMARIO

3. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

ARTICULO III
PROMOCION, ADMISION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversores de otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación y reglamentación.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversores de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTICULO IV
TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones provenientes de inversores de la otra Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

4. Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

5. Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO V
EXPROPIACION E INDEMNIZACION

1. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y seguridad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan directa o indirectamente a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad o necesidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo debido proceso legal.

3. Las medidas referidas en el apartado (2) de este artículo, serán acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización o compensación pronta, adecuada y efectiva. Será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible. El monto de dicha indemnización o compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización o compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de valuación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta la fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la indemnización o compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

4. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la indemnización o compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.

5. Los inversores de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de ésta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación y otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversores nacionales o de cualquier tercer Estado.

ARTICULO VI
LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1), (c);

d) las regalías y los honorarios;

e) el producto de una venta o liquidación total o parcial de la inversión;

f) las indemnizaciones o compensaciones previstas en el Artículo 4;

g) los fondos producto del arreglo de una controversia.

2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en monda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO VII
SUBROGACION

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante, de subrogarse en los derechos del inversor, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversor y en tal virtud haya asumido sus derechos, dicho inversor no podrá reclamar tales derechos a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTICULO VIII
APLICACION DE OTRAS NORMAS MAS FAVORABLES

1. Si de las disposiciones legales de una de las Parte Contratantes o de las obligaciones emanadas del derecho internacional no contempladas en el presente Acuerdo, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable.

2. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO IX
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSOR DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegara a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversor podrá remitir la controversia:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión;

b) a arbitraje Internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones (CIADI), creado por el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

3. Una vez que el inversor hubiera sometido o hubiera acordado someter la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversores de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO X
SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-Hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Estos dos árbitros, dentro del plazo de un mes contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar esa función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrara impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un Tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los Principios Generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventadas en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

ARTICULO XI
CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTICULO XII
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y se prolongará por tiempo indefinido. Transcurridos diez años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de diez años a contar de dicha fecha.

4. El Presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

Hecho en Buenos Aires, el 21 de abril de 1998, en dos originales en español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República de Guatemala

ACUERDOS

Ley 25.351

Apruébase un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscripta con la República de Nicaragua.

Sancionada: Noviembre 1 de 2000.
Promulgada de Hecho: Noviembre 29 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires, el 10 de agosto de 1998, que consta de DOCE (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.351—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Alejandro C. Colombo.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA
PARA
LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA
DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Nicaragua, denominados en adelante las "Partes".

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que la promoción y protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá al estímulo de la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I
Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte, de acuerdo con la legislación de ésta última, incluye en particular, aunque no exclusivamente.

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipoteca, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, conocimientos técnicos y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por la ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones en los términos del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes, de conformidad con su legislación y que realiza una inversión en el territorio de la otra Parte.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte y que realiza una inversión en el territorio de la otra Parte.

(3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte en el territorio de la otra Parte, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esa última Parte, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio de cada Parte, incluyendo el mar territorial y aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial, sobre las cuales cada Parte ejerce, de acuerdo con el derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2
Promoción de Inversiones

Cada Parte promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO 3
Protección de Inversiones

(1) Cada Parte asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones de Párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la Nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte a extender a los inversores de la otra Parte los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(5) Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiamiento concesional suscriptos entre la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de Junio de 1988.

ARTICULO 4
Entrada de Personal y Administración

(1) Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de la otra Parte, que sea una inversión en virtud de este Acuerdo, nombre para cargos ejecutivos superiores a individuos de una nacionalidad específica.

(2) Con sujeción a sus leyes, reglamentos y política relativas a la entrada y permanencia de personal extranjero, ambas Partes permitirán a los nacionales de la otra Parte la entrada y permanencia en su territorio del personal necesario a fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar una inversión.

ARTICULO 5
Requisitos de Desempeño

Ninguna de las Partes establecerá requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones, que requieran o exijan compromisos de exportar mercancías o especifiquen que ciertas mercaderías o servicios se adquieran localmente, o impongan cualesquiera otros requisitos similares.

ARTICULO 6
Expropiaciones y Compensaciones

(1) Ninguna de las Partes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 7
Transferencias

(1) Cada Parte garantizará a los inversores de la otra Parte la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes.

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1), (c);

d) las regalías y honorarios;

e) el haber o benefico producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones previstas en el Artículo 6;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte.

(2) Las transferencias serán permitidas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia. Todo conforme con los procedimientos establecidos por la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 8
Subrogación

(1) Si una Parte o una agenda designada por ésta realiza un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte o su agencia respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte o su agencia estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el Párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte o su agencia.

ARTICULO 9
Aplicación de Otras Normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte y la otra Parte contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 10
Solución de Controversias entre las Partes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal será constituido para cada caso particular de la siguiente manera: Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el Párrafo (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada Parte sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 11
Solución de Controversias entre un Inversor y La Parte Receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor, de una Parte y la otra Parte, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida a pedido del inversor.

— o bien a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio no se realizó la inversión.

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el Apartado (3) de este Artículo.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.). creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte dará su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el Reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.)

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 12
Entrada en Vigor, Duración y Terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen por la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos constitucionales necesarios para su entrada en vigor. Tendrá una duración de diez años, pudiendo ser renovado automáticamente por acuerdo tácito entre las Partes por igual término salvo que una de ellas decida darlo por terminado mediante notificación a la otra por la vía diplomática, con doce meses de anticipación.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 a 12 continuarán en vigencia por un período de 15 años a partir de esa fecha.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el 10 de agosto de 1998, en dos originales, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua



DECRETOS

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1139/2000

Apruébanse la modificación del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley N° 24.660), aprobado por el Decreto N° 396 del 21/4/99 y el Reglamento de Recompensas, Reglamentación del Capítulo VI de la misma norma.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el expediente N° 126.434/00 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por el que tramita el proyecto de modificación del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) aprobado por Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999, y el proyecto de REGLAMENTO DE RECOMPENSAS (Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660), y

CONSIDERANDO:

Que el REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) aprobado por Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999, ha fijado las pautas para el tránsito del interno por la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Que a tales fines ha establecido las funciones de los Organismos de Aplicación: Servicio Criminológico y Consejo Correccional.

Que en el Artículo 102 del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION se establecen los requisitos que deberán reunir los dictámenes que emita el Consejo Correccional en los casos de libertad condicional, libertad asistida, indultos y conmutaciones de pena.

Que en la aplicación de la modalidad de Salidas Transitorias y del Régimen de Semilibertad, comprendidos en el Período de Prueba (Artículos 15 a 26 de la Ley N° 24.660) se han registrado incumplimientos por parte de algunos de los internos beneficiados.

Que dichos incumplimientos han consistido en no reintegros producidos luego de gozar de estas modalidades, lo que aconseja efectuar algunos ajustes reglamentarios.

Que, consecuentemente, surge necesario profundizar los estudios previos a las Salidas Transitorias y a la Semilibertad y para ello se propicia equipararlos a aquellos que se elaboran frente a la posibilidad de egresos definitivos, es decir, a los mencionados en el Artículo 102 del ya referido cuerpo reglamentario.

Que, además, es conveniente incorporar en el Artículo 102, inciso f) del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION que en dicho informe se haga expresa referencia a la declaración de reincidencia.

Que, por otra parte, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha elevado el proyecto de REGLAMENTO DE RECOMPENSAS (Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) que constituye, un estímulo para aquellos actos meritorios de los internos.

Que es menester para ello determinar tanto las recompensas a aplicar como los actos recompensables en virtud del principio de legalidad.

Que el sentido de la recompensa no es el adelantamiento de la libertad ni la reducción de la pena impuesta, sino la concesión de otro tipo de beneficios de aplicación en tanto dure la privación de libertad.

Que por esta razón se han instrumentado, en el marco del Artículo 105 de la Ley N° 24.660, dos sistemas diferentes según el interno se encuentre incorporado al Período de Prueba y reúna los requisitos del Artículo 17 de dicha Ley o no.

Que se ha incluido en el Reglamento de referencia un Anexo con las "Reglas de Interpretación" en las que se da contenido y significación a los términos que integran el Artículo 105 de la Ley N° 24.660, estableciéndose que las mismas deben ser superadoras de los comportamientos a los que la población penal, legal o reglamentariamente, se encuentra sujeta, es decir actos de carácter excepcional.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la modificación del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660) aprobado por el Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999, que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 2° — Apruébase el REGLAMENTO DE RECOMPENSAS, que como Anexo II forma parte del presente, por el que se reglamenta el Capítulo VI. "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Art. 3° — El REGLAMENTO DE RECOMPENSAS comenzará a regir a los TREINTA (30) días de publicado el presente Decreto en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LOSADA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge D. De La Rúa.

ANEXO I

Modificación del REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION, aprobado por Decreto N° 396 del 21 de abril de 1999 (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad y principales disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660)

ARTICULO 102.- Los dictámenes que emita el Consejo Correccional, en los casos de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, indultos o conmutaciones de pena deberán contener como mínimo:

a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención;

b) Informe Criminológico: motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la Historia Criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social;

c) Informe Educacional: Educación General Básica cursada y en su caso, educación polimodal, superior o académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas;

d) Informe Laboral: vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el establecimiento;

e) Informe Médico: estado general psicofisíco actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación;

f) Informe de División Seguridad Interna: situación legal, especificando si tiene declaración de reincidencia, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los establecimientos en que haya estado alojado, conducta y concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas;

g) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socioeconómico, vinculación por su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o instituciones, y cómo se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de libertad condicional o libertad asistida contenido y aplicación efectiva del Programa de Prelibertad evaluando su eficacia.

Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen.

ANEXO II

REGLAMENTO DE RECOMPENSAS

Reglamentación del Capítulo VI, "Recompensas", de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660

ARTICULO 1° — Los actos del interno que demuestren en forma conjunta e integrada buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, conforme las "Reglas de Interpretación" anexas, serán estimulados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 24.660, mediante un sistema de recompensas que se regirá por ese reglamento y comprenderá a los condenados que cumplen su pena en establecimientos dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 2° — La acreditación y la evaluación de los actos a que se refiere el artículo 105 de la Ley N° 24.660 estarán a cargo del Consejo Correccional del establecimiento, el cual, al término de las calificaciones ordinarias trimestrales, seleccionará los legajos de los internos merituados.

ARTICULO 3° — El Consejo Correccional, a fin de registrar y evaluar los actos del interno a que se refiere el artículo 105 de la Ley N° 24.660, recabará la información conducente de las distintas áreas del establecimiento, sin omitir la del personal que cumple sus funciones en contacto directo y cotidiano con el interno. Particularmente tendrá en cuenta las propuestas del Servicio Criminológico.

ARTICULO 4° — El Consejo Correccional realizará sesiones extraordinarias para determinar los méritos de los internos seleccionados y emitir dictamen fundado sobre la procedencia de la recompensa y la evolución operada por el interno.

Los integrantes del Consejo Correccional producirán informes individuales que contendrán opinión fundada sobre cada uno de los aspectos contemplados en el artículo 105 de la Ley N° 24.660, basada en elementos objetivos acreditados.

ARTICULO 5° — Las decisiones del Consejo Correccional se tomarán por mayoría simple de sus integrantes, dejando constancia en el acta final de las disidencias y de sus fundamentos. Los dictámenes favorables serán elevados al Director del establecimiento.

ARTICULO 6° — El interno condenado que no alcance los requisitos del artículo 17 de la Ley N°

24.660 y el interno procesado incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, previsto en el Título IV del Reglamento General de Procesados, que reúnan los requisitos del artículo 105 de la Ley N° 24.660 podrán ser recompensados. Dicha circunstancia se asentará como nota de mérito en su legajo personal y tendrá efectos: a) Para avanzar más rápidamente en el curso de la progresividad del régimen penitenciario conforme lo permite el artículo 7° de la Ley N° 24.660;

b) Para las calificaciones de conducta y de concepto previstas en los artículos 100 y 101 de la Ley N° 24.660,

c) Para recibir beneficios extraordinarios tales como: becas de estudio; participación prioritaria en actividades educativas, culturales, laborales y/o recreativas; ampliación en la frecuencia y horario de las actividades que se realicen en el establecimiento; extensión en la frecuencia y horarios de visita; donación de materiales de estudio y de elementos de formación y capacitación profesional; traslado a otra sección del establecimiento; propuesta de traslado a otro establecimiento, siempre que no interfiera sus relaciones familiares y sociales, la que será resuelta por el Director General de Régimen Correccional conforme lo autoriza el artículo 6º, apartado III del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución; autorización para desempeñarse como colaborador en tareas educativas, culturales, recreativas o laborales en las secciones específicas y según sus propios conocimientos y capacidad.

En todos los casos los beneficios extraordinarios deberán adecuarse al régimen y a las posibilidades de cada establecimiento y estar previstos en sus reglamentos internos.

d) Para ser considerado favorablemente por el Servicio Criminológico a fin de poder acceder al régimen de salidas transitorias en los términos del artículo 17 de la Ley N° 24.660, en la medida que hubiere mantenido vigentes los méritos de la recompensa.

ARTICULO 7° — Las recompensas establecidas en el artículo anterior serán acordadas por el Director del establecimiento, mediante resolución fundada, previa acreditación y evaluación de los actos del interno a que se refiere el artículo 105 de la Ley N° 24.660 por el Consejo Correccional del establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 3°, 4° y 5°.

ARTICULO 8° — Para facilitar el afianzamiento y el mejoramiento de los lazos familiares y sociales, previstos como motivo para el otorgamiento de salidas transitorias en el artículo 16 de la Ley N° 24.660, los internos que cumplan con los requisitos del artículo 17 de la Ley N° 24.660 y que hayan sido objeto de recompensa, serán beneficiados con el otorgamiento de salidas transitorias semanales.

ARTICULO 9° — El Director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al Juez de Ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias, adjuntando la documentación en que se basara el otorgamiento de la recompensa.

ARTICULO 10. — Aprobada la propuesta por el Juez de Ejecución o juez competente, el Director del establecimiento hará efectiva las Salidas Transitorias conforme lo establecido en la resolución judicial correspondiente.

ARTICULO 11. — El Director notificará personalmente al interno sobre la recompensa otorgada y mantendrá una entrevista con el mismo para destacar la importancia y finalidad del beneficio, escuchar sus inquietudes e informarle sobre las normas que deberá respetar, en especial lo que hubiere dispuesto el magistrado, haciéndole saber que este régimen se mantendrá en tanto cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

ARTICULO 12. — El Director del establecimiento dispondrá una evaluación mensual de las Salidas Transitorias, informando al respecto al Juez de Ejecución o al juez competente y a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, ordenando cuando lo considere necesario o conveniente la supervisión y apoyo a cargo de profesionales del servicio social.

ARTICULO 13. — El Director del establecimiento informará al Juez de Ejecución o juez competente si el interno dejare de reunir los requisitos del artículo 105 de la Ley N° 24.660 o cuando incurriere en infracción grave o reiterada a fin de que éste modifique la frecuencia, suspenda o revoque las Salidas Transitorias. De todo lo actuado se remitirá copia a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 14. — Los beneficios enumerados en el artículo 6° se mantendrán vigentes mientras el interno reúna los requisitos del artículo 105 de la Ley N° 24.660 y su continuidad será ratificada anualmente.

Cuando el interno incurriere en falta grave o reiterada el Director del establecimiento podrá suspender o revocar, por resolución fundada, tales beneficios.

ARTICULO 15. — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL organizará y la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS habilitará los registros especiales que fueren necesarios para consignar los actos administrativos que requiera el adecuado control de este sistema de recompensas.

Espíritu de trabajo: es la demostración de la voluntad, disposición y esmero puestos al servicio de tareas de índole diversa y, particularmente, la comprensión del fin social del trabajo en aras del bien común. Se deberán tener en cuenta las posibilidades del interno y las del establecimiento que lo aloja.

Sentido de responsabilidad: debe interpretarse como la capacidad del interno de adoptar una actitud de vida positiva en el establecimiento, sin otra motivación o interés que su propia convicción en el proceder adoptado, independientemente de la supervisión o de otros aspectos de control derivados de la presencia de la autoridad penitenciaria o de la existencia de normas reglamentarias.

Se destaca que todo lo precedente necesariamente debe ser superador de los comportamientos a los que está sometida, legal y reglamentariamente, la población penal y por ello los actos positivos del interno deberán sobresalir de los propios de la media de aquélla, permitiendo vislumbrar una reinserción social favorable.

Por otra parte, la recompensa no constituirá una respuesta al cumplimiento de alguno o algunos de los actos mencionados por el artículo 105 de la Ley N° 24.660, sino que se fundamentará en un desenvolvimiento personal que refleje la presencia de todos ellos en forma conjunta e integrada.

DEFINICIONES DEL ANEXO II

REGLAS DE INTERPRETACION

A los fines de la interpretación de las disposiciones de este Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Recompensas: constituyen beneficios extraordinarios que otorga la administración penitenciaria al interno que demuestre con sus actos sobresalientes y constantes su activa y voluntaria participación en los programas previstos por la ley o en toda actividad útil a los fines de su adecuada reinserción social y, consecuentemente, de su promoción humana y social.

Buena Conducta esta expresión del artículo 105 de la Ley N° 24.660 no tiene el alcance atribuido en los artículos 100 y 102 de dicho cuerpo legal. En materia de recompensas, por buena conducta debe entenderse la actitud del interno que demuestre una adhesión a modos de comportamiento personal, grupal o colectivo conducentes a una vida armónica, tanto en su relación familiar como en la que mantiene con los internos y el personal penitenciario.

Voluntad de aprendizaje: es la actitud del interno que denota su interés en desarrollar sus potencialidades, habilidades o aptitudes para su crecimiento intelectual o moral, mediante sistemas formales o informales de capacitación, en la medida de sus posibilidades y, de las del establecimiento que lo aloja.

ARTICULO 16. — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de los NOVENTA (90) días de publicado el presente en el Boletín Oficial, deberá elevar a la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS para su aprobación, los reglamentos internos de los establecimientos de ejecución previstos en el artículo 177 de la Ley N° 24.660.

ARTICULO 17. — Hasta tanto no se cuente con los reglamentos internos de los establecimientos de ejecución y dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente en el Boletín Oficial, la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL deberá elevar a la SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL Y ASUNTOS PENITENCIARIOS para su aprobación, la nómina de beneficios extraordinarios que cada establecimiento propicie y el detalle de su instrumentación práctica.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1131/2000

Bs. As., 29/11/2000

Desígnase a la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de México (Estados Unidos Mexicanos) para asistir a la transmisión del mando presidencial.
Invítase al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un (1) miembro de su cámara.
La misión a la que se refiere el presente decreto se iniciará el 30 de noviembre de 2000 y tendrá una duración de tres (3) días.

Decreto 1132/2000

Bs. As., 29/11/2000

Desígnase a la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste en Visita de Estado a la ciudad de San José (República de Costa Rica).
Invítase a los señores Presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un (1) miembro de cada una de sus cámaras.
Por el Ministerio del Interior, invítese a los señores Gobernadores de las provincias de Catamarca Dr. Oscar Aníbal Castillo y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Carlos Manfredotti para integrar la citada Comitiva.
La misión a la que se refiere el presente decreto se iniciará el 4 de diciembre de 2000 y tendrá una duración de tres (3) días.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 38/2000

Bs. As., 28/11/2000

Adscríbese a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días, al funcionario de la categoría "D", Consejero de Embajada y Cónsul General Horacio Alberto Jaquenod, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 37/2000

Bs. As., 28/11/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 50 - Ministerio de Economía, 20 - Presidencia de la Nación y 10 - Ministerio Público, a fin de atender diversos compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Decisión Administrativa 39/2000

Bs. As., 29/11/2000

Modifícanse la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 y las cuotas de compromiso y de devengado presupuestario para el tercer trimestre de 2000 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1002/2000 y 74/2000

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Tucumán, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 800-000563/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de febrero de 2000 y 25 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de TUCUMAN ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las zonas productoras de citrus y paltos de algunas Localidades de los Departamentos TAFI VIEJO, YERBA BUENA, CRUZ ALTA, BURRUYACU y FAMAILLA, afectadas por heladas y granizo, mediante el Decreto Provincial N° 643/3 (S.A. y G.) del 28 de diciembre de 1999 y 1066/3 (S.A. y G.) del 20 de junio de 2000.

Que la Provincia de TUCUMAN ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las zonas productoras de citrus de la Localidad de Piedra Grande del Departamento CHICLIGASTA, afectadas por las inundaciones, mediante el Decreto Provincial N° 1066/3 (S.A. y G.) del 20 de junio de 2000.

Que la Provincia de TUCUMAN ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las zonas productoras de soja, poroto, maíz, sorgo, citrus, tabaco, caña de azúcar, hortalizas, frutales, pasturas y ganadería de algunas Localidades de los Departamentos BURRUYACU, CRUZ ALTA, LEALES, SIMOCA, GRANEROS, LA COCHA, JUAN B. ALBERDI, RIO CHICO, CHICLIGASTA, MONTEROS, FAMAILLA, LULES, TAFI VIEJO, YERBA BUENA y TRANCAS, afectadas por intensas precipitaciones, mediante el Decreto Provincial N° 1220/3 (S.A. y G.) del 7 de julio de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: a) Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las zonas productoras de citrus y paltos de las Localidades Los Nogales, Granja Modelo, Taficillo y El Cadillal del Departamento TAFI VIEJO, Cevil Redondo y Villa Carmela del Departamento YERBA BUENA, Las Piedritas y Alta Gracia del Departamento CRUZ ALTA, Mariño, El Naranjo y El Chañar del Departamento BURRUYACU y Monte Grande, Sauce Huascho, Padilla y Banderita del Departamento FAMAILLA, afectadas por heladas y granizo, desde el 20 de marzo de 2000 hasta el 19 de marzo de 2001.

b) Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las zonas productoras de citrus de la Localidad Piedra Grande del Departamento CHICLIGASTA, afectadas por las inundaciones, desde el 20 de marzo de 2000 hasta el 19 de marzo de 2001.

c) Declarar en la Provincia de TUCUMAN el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las zonas productoras de soja, poroto, maíz, sorgo, citrus, tabaco, caña de azúcar, hortalizas, frutales, pasturas y ganadería de las Localidades El Cavado, Riquelme, Laguna de Robles, Puesto de Uncos, Burruyacú, 7 de Abril, Garmendia, Gobernador Piedra Buena, Tala Pozo, El Puestito, La Ramada de Abajo, La Virginia, Río Nio, El Cajón, El Naranjo, La Cruz, La Ramada, El Tajamar, Taruca Pampa, Villa B. Aráoz, del Departamento BURRUYACU; Los Pereyra, Ranchillos, Los Ralos, San Agustin, Blanca Pozo, San Vicente Colombres y El Bracho del Departamento CRUZ ALTA; Agua Dulce, Los Chañaritos, Tala Huascha, Cachi Yaco, Tala Cocha, Tusca Pozo, Los Puestos, Mista, El Puestito, El Carmen, Cañada de Viclos, Estación Aráoz, Tres Pozos, Las Tusquitas, Puesto Chico, Guardamonte, Monte Bello, Agua Azul, El Mojón, Santa Rosa, Orán, Villa de Leales, Los Romano, Los Gómez, Lunarejo, Los Herrera y Viclos del Departamento LEALES; Los Sandovales, Los Valenzuelas, Atahona, La Ensenada, Ampata, Los Pérez, Palomino, La Loma, Lazarte, Villa Nueva, Entre Ríos, La Florida, La Junta, Ampatilla, Melcho, Mencho, Las Lomitas, Ciudacita, Monteagudo, Los Arrieta, del Departamento SIMOCA; Casas Viejas, La Cañada, Campo Bello, Los Sauces, Rodeo, Las Lomitas, El Bañado, Los Ruiz, Los Sorias, Sol de Mayo, Los Gerez, Las Parritas, Barrancas, Las Animas, Chañar-Pozo, Los Gramajos, Los Díaz, El Barranquero, Los Ortiz, Taco Rodeo, Campo Grande, Alto El Puesto, El Sausal, La Brea, Pampa Larga, La Concepción, La Talita, Toro Muerto, Arumpa, Ichipuca, Puesto Los Pérez, El Palancho, El Mistol y La Esperanza, del Departamento GRANEROS; Los Pizarros, El Sacrificio, El Corralito, Alto El Puesto, La Invernada, Yanima, El Porvenir, San Ignacio, Huasa Pampa Sur, Pueblo Viejo, San José, Puesto Nuevo, La Cocha, La Salvación, Huasa Pampa Norte, Monte Grande, Tala Grande, El Huaico, La Posta, Rumi-Punco, Cebil Grande, La Florida y El Molino, del Departamento LA COCHA; Donato Alvarez, El Churqui, Naranjo, Esquina, Los Arroyos, Villa Belgrano, La Calera, Los Alamitos, Yaquilo, Los Guayacanes, Puerta de Marapa, Bajo de Marapa, Marapa, Alto de Marapa, Talamuyo, Santa Clara y La Colorada, del Departamento JUAN B. ALBERDI; El Polear, Los Córdoba, Los Lunas, El Ceibal y Santa Ana, del Departamento RIO CHICO; Alpachiri, El Molino, Iltico, Los Gucheas, San Ramón, Yucumanita, Los Vegas, Gastona Norte, Gastona Sur y Gastona, del Departamento CHICLIGASTA; Tte. Berdina, Caspinchango, Santa Lucía, Acheral, Los Sosa, León Rougés, La Florida, Las Talitas, Sgto. Moya y El Churqui, del Departamento MONTEROS; Los Laureles, San Gabriel del Monte, San Rafael, Sauce Huascho, Monte Grande, Padilla, La Banderita y Campo Herrera, del Departamento FAMAILLA; La Bolsa, El Ceibal Chico, El Ceibal Grande, Colonia 2 y La Reducción, del Departamento LULES; Taficillo, Los Nogales, Nueva Esperanza, Tafí Viejo, La Picada, Finca Michal, Cañada de Los Nogales, Ex Granja Modelo, El Duraznito y El Cadillal, del Departamento TAFI VIEJO; La Cavera, Cevil Redondo, Villa Carmela, La Rinconada y San José, del Departamento YERBA BUENA; El Brete, Leocadio Paz, Las Arcas, Zárate Sur, Trancas, San Pedro de Colalao, Zárate Norte, Benjamin Paz, La Higuera, Choromoro, Vipos y Tapia del Departamento TRANCAS, afectadas por intensas precipitaciones, desde el 30 de abril de 2000 hasta el 29 de abril de 2001.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Ministerio de Economía
y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 1003/2000 y 75/2000

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Misiones, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Expediente N° 800-005850/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 26 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MISIONES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores frutales, hortícolas y de caña de azúcar de todo el territorio provincial y a los productores de esencias aromáticas de los Departamentos de GUARANI, SAN PEDRO y 25 DE MAYO, afectados por las intensas y prolongadas heladas registradas desde el 12 de julio de 2000, mediante el Decreto Provincial N° 1196 del 24 de agosto de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de MISIONES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a las áreas productoras de frutales, hortícolas y caña de azúcar de todo el territorio provincial y las áreas productoras de esencias aromáticas de los Departamentos GUARANI, SAN PEDRO y 25 DE MAYO, afectadas por las intensas y prolongadas heladas, desde el 12 de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Administración Nacional
de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 59/2000

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones para la emisión correspondiente a la segunda cuota del Haber Anual Complementario de 2000.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80600695-1-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión de la segunda cuota del Haber Anual Complementario del corriente año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha decidido proceder al pago de la segunda cuota del Haber Anual Complementario de 2000 comenzando en el mes de diciembre.

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones provisionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de QUINCE (15) grupos de pago.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nª 15.541.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a la segunda cuota del Haber Anual Complementario de 2000, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 18 de diciembre de 2000.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 19 de diciembre de 2000.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 20 de diciembre de 2000.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 21 de diciembre de 2000.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 22 de diciembre de 2000.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 26 de diciembre de 2000.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de diciembre de 2000.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de diciembre de 2000.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de diciembre de 2000.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de diciembre de 2000.

III. Restantes Beneficiarios.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de enero de 2001.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de enero de 2001.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de enero de 2001.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 8 de enero de 2001.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 9 de enero de 2001.

Art. 2° — Establécese que el plazo de validez para las Ordenes de Pago Previsional (OPP) y Comprobantes de Pago Previsional (CPP) de la segunda cuota del Haber Anual complementario se extenderá hasta la vigencia de las OPP y CPP del mensual diciembre 2000.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse a partir del día 27 de febrero de 2001, de acuerdo a lo establecido por la Comunicación Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4° — Fíjase la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15 del mensual diciembre 2000.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo M. Campero.

Administración Nacional
de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 60/2000

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones para la emisión correspondiente al mes de enero de 2001.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80600600-5-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de enero del año 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, determinan la necesidad de mantener el esquema de QUINCE (15) grupos de pago.

Que debe aclararse que en dichas Prestaciones se incluye bajo los códigos 129 ó 130, según corresponda, la liquidación del "Subsidio" acordado por los Decretos N° 2627/92, N° 1524/94, N° 1010/97 y N° 259/98.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de enero de 2001, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de febrero de 2001.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 12 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 13 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de febrero de 2001.

III. Restantes Beneficiarios.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 16 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 19 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 20 de febrero de 2001.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 21 de febrero de 2001.

Art. 2° — Mantiénese en VEINTE (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4° — Fíjase la rendición de cuentas del Nuevo sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado para el Grupo de Pago 15.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo M. Campero.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 499/2000

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente N° 4379/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual TU TAXI S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta SECRETARIA, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764/2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencia", tal es la situación del Area Múltiple Buenos y Aires y sus alrededores (180 km).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TU TAXI S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a TU TAXI S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrase a nombre de TU TAXI S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el Servicio de RADIO TAXI.

Art. 3° — Aclárase que la presente licencia no presupone la obligación del Estado Nacional de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse esta SECRETARIA de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencia".

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 936/2000

Déjanse sin efecto Resoluciones Aduaneras.

Bs. As., 4/12/2000

VISTO la reestructuración normativa efectuada para la aplicación y funcionamiento del Sistema Informático MARIA de acuerdo al Cronograma para el Lanzamiento del Registro Obligatorio de Declaraciones Detalladas, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose completado y concretado el funcionamiento de dicho sistema informático en todas las aduanas del país, corresponde dejar sin efecto diversas normas emanadas de la ex Administración Nacional de Aduanas que no resultan de aplicación en el presente.

Que entre dicha normativa se encuentran la Resolución (ex-ANA) Nº 4820 del 31 de diciembre de 1982, que aprobó los formularios para documentar operaciones de exportación para consumo (OM 700 A "Permiso de Embarque" y OM 1990 "A" "Sobre del Permiso de Embarque"), modificada por Resoluciones (ex-ANA) Nº 2908 del 22 de septiembre de 1983, Nº 2721 del 27 de septiembre de 1988 y Nº 1536 del 29 de junio de 1989. Asimismo, por Resolución (ex-ANA) Nº 2545 del 30 de julio de 1984 se aprobaron los formularios OM 1280 "A" y OM 1822 para documentar Destinaciones Suspensivas de Exportaciones Temporarias.

Que también corresponde dejar sin efecto las Resoluciones (ex-ANA) Nº 1834 del 27 de julio de 1987 modificada por su similar Nº 1581 del 2 de junio de 1988 referidas a disposiciones operativas relativas a la carga del Permiso de Embarque, y la Resolución (ex-ANA) Nº 3746 del 11 de noviembre de 1996 que instrumenta la remisión del parcial 4 (IN) del OM 700 "A" (Permiso de Embarque) al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO —INDEC— considerando que la información sobre las operaciones de exportación que se documentan en la actualidad en el Sistema Informático MARIA en el Formulario OM 1993 A —SIM—, es remitida al citado Organismo Oficial mediante soporte magnético, por la División Procesamiento de Datos Aduaneros.

Que por otra parte han dejado de tener vigencia la Resolución (ex-ANA) Nº 2387 del 8 de junio de 1980 (exportaciones de lana por la Aduana de PUERTO MADRYN) y la Resolución (ex-ANA) Nº 3676 del 3 de septiembre de 1980 (operatoria del pago de derechos, gravámenes a la exportación en la Aduana de BUENOS AIRES por exportaciones efectuadas en las Aduanas del Interior).

Que por Resoluciones (ex-ANA) Nº 857 del 21 de abril de 1989 y Nº 1073 del 17 de mayo de 1989 se reglamentó en Sede Aduanera la metodología de cálculo y disposiciones generales para la aplicación del derecho adicional establecido por el Decreto Nº 519 del 17 de abril de 1989, cuya vigencia caducó el 1º de mayo de 1989 por imperio de lo dispuesto por el Decreto Nº 553 del 2 de mayo de 1989 (Boletín Oficial 2 de mayo de 1989). El Decreto Nº 553/89 fue reglamentado en Sede Aduanera por Resolución (ex-ANA) Nº 1266 del 6 de junio de 1990 respecto a la aplicación de derechos adicionales a la exportación, establecidos por el mismo.

Que el Decreto Nº 553/89 mantuvo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991 ya que a partir del 1º de enero de 1992 el pago de los derechos adicionales a la exportación fijados por el mismo, no debían ser exigidos de conformidad a lo dispuesto en los dictámenes de la Dirección Nacional de Impuestos (MEMO 288/92) y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Mediante CIRCULAR TELEX Nº 451 del 22 de julio de 1992 publicada en BANA 46/92, se comunicó a todas las Aduanas dicha circunstancia, correspondiendo en consecuencia dejar sin efecto la normativa aduanera dictada en los términos de los Decretos Nros. 519 y 553 del año 1989.

Que por la Resolución (ex-ANA) Nº 2728 del 1º de julio de 1997 —Exportación Temporaria - SIM— publicada en el Boletín de la Dirección General de Aduanas Nº 94/97, fueron aprobadas las normas correspondientes a la oficialización y presentación de las Destinaciones Suspensivas de Exportación Temporaria en el mencionado Sistema y en consecuencia, corresponde también dejar sin efecto la Resolución (ex-ANA) Nº 2949 de fecha 12 de diciembre de 1989, publicada en el Boletín de la ex-Administración Nacional de Aduanas Nº 243/89.

Que la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 7º inciso 9) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto las Resoluciones dictadas por la ex - Administración Nacional de Aduanas Nº 4820 del 31 de diciembre de 1982, Nº 2908 del 22 de septiembre de 1983, Nº 2721 del 27 de septiembre de 1988, Nº 1536 del 29 de junio de 1989, Nº 2545 del 30 de julio de 1984, Nº 1834 del 27 de julio de 1987, Nº 1581 del 2 de junio de 1988, Nº 3746 del 11 de noviembre de 1996, Nº 2387 del 8 de junio de 1980, Nº 857 del 21 de abril de 1989, Nº 1073 del 17 de mayo de 1989, Nº 3676 del 3 de septiembre de 1980, Nº 1266 del 6 de junio de 1990 y Nº 2949 del 12 de diciembre de 1989, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 937/2000

Impuestos Varios. Resolución General N° 58 y sus modificaciones. Agenda de días de vencimientos para el año 2001.

Bs. As., 4/12/2000

VISTO la Resolución General N° 58 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada norma, se fijaron las fechas de vencimiento general respecto de determinadas obligaciones, en función de las terminaciones de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Que se estima conveniente precisar con antelación las fechas de vencimientos previstas para el año calendario 2001.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense para el año calendario 2001, las fechas de vencimiento general que, para cada una de las resoluciones generales que se indican seguidamente, se fijan en el Anexo de la presente:

a) Resolución General N° 3610 (DGI) y sus modificaciones, artículo 1°.

b) Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712 y su modificación, artículo 15.

c) Resolución General N° 3847 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 9°.

d) Resolución General N° 4120 (DGI), su modificatoria y complementarias, artículo 4°.

e) Resolución General N° 4150 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 13.

f) Resolución General N° 4159 (DGI), sus modificatorias y complementarias, artículo 18.

g) Resolución General N° 309, artículo 1°.

h) Resolución General N° 327, su modificatoria y complementarias, artículo 23.

i) Resolución General N° 352 y sus complementarias, artículo 5°.

j) Resolución General N° 550, su modificatoria y su complementaria, artículo 11.

k) Resolución General N° 597, artículo 8°.

l) Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias, artículos 7°, 8° y 9°.

m) Resolución General N° 715 y sus complementarias, artículo 7°.

n) Resolución General N° 725, sus modificatorias y complementaria, artículo 7°.

ñ) Resolución General N° 738, su modificatoria y complementarias, artículo 2°.

o) Resolución General N° 808 y su complementaria, artículos 7° y 12.

p) Resolución General N° 841, artículo 8°.

Art. 2º — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 937

A – PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA Y PAGO DEL SALDO RESULTANTE.

I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

a) Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales. Resolución General N° 567. Artículo 13 de la Resolución General N° 4150 (DGI).

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 7, inclusive
2 o 3	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
6 o 7	Hasta el día 10, inclusive
8 o 9	Hasta el día 11, inclusive

b) Personas físicas y sucesiones indivisas. Resolución General N° 540. Artículo 18 de la Resolución General N° 4159 (DGI) (*).

1. ABRIL/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 16, inclusive
2 o 3	Hasta el día 17, inclusive
4 o 5	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 19, inclusive
8 o 9	Hasta el día 20, inclusive

2. MAYO/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 16, inclusive
2 o 3	Hasta el día 17, inclusive
4 o 5	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 21, inclusive
8 o 9	Hasta el día 22, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

II – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.

a) Responsables domiciliados en el país. Resolución General N° 808, artículo 7° (*).

b) Responsables sustitutos y por deuda ajena. Resolución General N° 808, artículo 12 (*).

1. ABRIL/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 16, inclusive
2 o 3	Hasta el día 17, inclusive
4 o 5	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 19, inclusive
8 o 9	Hasta el día 20, inclusive

2. MAYO/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 16, inclusive
2 o 3	Hasta el día 17, inclusive
4 o 5	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 21, inclusive
8 o 9	Hasta el día 22, inclusive

(*) El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día hábil inmediato siguiente, inclusive, al de cada una de las fechas de vencimiento general que corresponda.

III – GANANCIA MINIMA PRESUNTA. Resolución General N° 550, artículo 11.

a) Sujetos de los incisos a) y b) del artículo 10.

MAYO/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 16, inclusive
2 o 3	Hasta el día 17, inclusive
4 o 5	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 21, inclusive
8 o 9	Hasta el día 22, inclusive

b) Sujetos del inciso b) del artículo 10.

ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 7, inclusive
2 o 3	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
6 o 7	Hasta el día 10, inclusive
8 o 9	Hasta el día 11, inclusive

IV – FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General N° 3610 (DGI), artículo 1°.

ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 7, inclusive
2 o 3	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
6 o 7	Hasta el día 10, inclusive
8 o 9	Hasta el día 11, inclusive

V – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Resoluciones Generales N° 715, artículo 7°, y N° 597, artículo 8°.

a) ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE/2001.

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 18, inclusive
2 o 3	Hasta el día 19, inclusive
4 o 5	Hasta el día 20, inclusive
6 o 7	Hasta el día 21, inclusive
8 o 9	Hasta el día 22, inclusive

b) FEBRERO/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 16, inclusive
2 o 3	Hasta el día 19, inclusive
4 o 5	Hasta el día 20, inclusive
6 o 7	Hasta el día 21, inclusive
8 o 9	Hasta el día 22, inclusive

c) DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 14, inclusive
2 o 3	Hasta el día 17, inclusive
4 o 5	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 19, inclusive
8 o 9	Hasta el día 20, inclusive

VI – IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES PAGADOS Y EL COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO. Resolución General N° 352, artículo 5°.

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 22, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 23, inclusive
7, 8 o 9	Hasta el día 24, inclusive

VII – IMPUESTOS INTERNOS. Resolución General N° 725, artículo 7°.

a) ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE/2001.

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 18, inclusive
2 o 3	Hasta el día 19, inclusive
4 o 5	Hasta el día 20, inclusive
6 o 7	Hasta el día 21, inclusive
8 o 9	Hasta el día 22, inclusive

b) FEBRERO/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 16, inclusive
2 o 3	Hasta el día 19, inclusive
4 o 5	Hasta el día 20, inclusive
6 o 7	Hasta el día 21, inclusive
8 o 9	Hasta el día 22, inclusive

c) DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 14, inclusive
2 o 3	Hasta el día 17, inclusive
4 o 5	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 19, inclusive
8 o 9	Hasta el día 20, inclusive

VIII – REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES. CUOTAS CON DESTINO A LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO. CONTRIBUCIONES SOBRE VALES ALIMENTARIOS O CAJAS DE ALIMENTOS. APORTES Y CONTRIBUCIONES RESPECTO DE DETERMINADAS PRESTACIONES DINERARIAS.

a) Empleadores. Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, artículo 15.

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 7, inclusive
2 o 3	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
6 o 7	Hasta el día 10, inclusive
8 o 9	Hasta el día 11, inclusive

b) Servicio doméstico – Dadores de Trabajo. Resolución General N° 841, artículo 8°, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1 2 o 3 4 o 5 6 o 7 8 o 9	Hasta el día 10, inclusive

c) Empleados del servicio doméstico. Aportes voluntarios. Resolución General N° 841, artículo 8°, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1 2 o 3 4 o 5 6 o 7 8 o 9	Hasta el día 15, inclusive

d) Trabajadores autónomos. Resolución General N° 3847 (DGI), artículo 9°.

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 3, inclusive
2 o 3	Hasta el día 4, inclusive
4 o 5	Hasta el día 5, inclusive
6 o 7	Hasta el día 6, inclusive
8 o 9	Hasta el día 7, inclusive

(*) Las citadas fechas deben ser también consideradas por los beneficiarios de prestaciones previsionales que ingresen, reingresen o continúen en actividad en calidad de trabajadores autónomos (Resolución General N° 3855 (DGI), artículo 4°).

B – ANTICIPOS

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA, SOBRE LOS BIENES PERSONALES Y FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA. Resolución General N° 327, artículo 23.

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 13, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 14, inclusive
7, 8, o 9	Hasta el día 15, inclusive

C – RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES. SITRIB – SICORE.

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS, AL VALOR AGREGADO, A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS Y A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS.

a) Ingreso de las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive. Resolución General N° 738, artículo 2°, inciso a).

1. ENERO, FEBRERO, MARZO, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE/2001.

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 21, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 22, inclusive
7, 8 o 9	Hasta el día 23, inclusive

2. ABRIL/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 20, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 23, inclusive
7, 8 o 9	Hasta el día 24, inclusive

3. DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0, 1, 2 o 3	Hasta el día 18, inclusive
4, 5 o 6	Hasta el día 19, inclusive
7, 8 o 9	Hasta el día 20, inclusive

b) Información e ingreso del monto de las retenciones y/o percepciones practicadas. Resolución General N° 738, artículo 2°, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 10, inclusive
2 o 3	Hasta el día 11, inclusive
4 o 5	Hasta el día 12, inclusive
6 o 7	Hasta el día 13, inclusive
8 o 9	Hasta el día 14, inclusive

D – REGIMENES DE INFORMACION.

a) Resolución General N° 4120 (DGI) y sus complementarias, artículo 4°.

MAYO/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 15, inclusive
2 o 3	Hasta el día 16, inclusive
4 o 5	Hasta el día 17, inclusive
6 o 7	Hasta el día 18, inclusive
8 o 9	Hasta el día 21, inclusive

E – MONOTRIBUTO (Régimen simplificado para pequeños contribuyentes).

a) Resolución General N° 619, artículo 7°, 8°, y 9°, inciso a).

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1 2 o 3 4 o 5 6 o 7 8 o 9	Hasta el día 20, inclusive

b) Resolución General N° 619, artículo 9°, inciso b).

ENERO A DICIEMBRE/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 7, inclusive
2 o 3	Hasta el día 8, inclusive
4 o 5	Hasta el día 9, inclusive
6 o 7	Hasta el día 10, inclusive
8 o 9	Hasta el día 11, inclusive

c) Resolución General N° 309, artículo 1°.

ABRIL/2001

TERMINACION C.U.I.T	FECHA DE VENCIMIENTO
0 o 1	Hasta el día 16, inclusive
2 o 3	Hasta el día 17, inclusive
4 o 5	Hasta el día 18, inclusive
6 o 7	Hasta el día 19, inclusive
8 o 9	Hasta el día 20, inclusive

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD De Buenos Aires **VENTAS Esmeralda 660**

www.bancociudad.com.ar

Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE **CON BASE**
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Máquinas de escribir — Sillas Ficheros — Papel — Ficheros — Fotocopiadoras — Armarios — Aparatos e instrumental para uso hospitalario

SUBASTA: El día **18 de diciembre de 2000**, a las 10.30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: A partir del 11-12-00 en Avenida Francisco F. de La Cruz 1753 y en Avda. Varela y Ana María Janer, Capital Federal de lunes a viernes de 8.00 a 12.00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6° Piso, Caja N° 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6° Piso - Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, TE. 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 6/12 N° 337.148 v. 7/12/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1442/2000

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente N° 2318/00 del registro de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la ley 22.285, el artículo 65 del Decreto 286/81 y la resolución 141-COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que en esta Ciudad el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) tiene a su cargo el impartir enseñanza y desarrollar la formación profesional de locutores nacionales y operadores técnicos de estudio y planta transmisora de radiodifusión a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA (ISER).

Que a fojas 1 obra la Nota 501-COMFER/D.G.ISER/00 por medio de la cual el Interventor en la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA sugiere efectuar una convocatoria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a todos los establecimientos educacionales que impartan enseñanza profesional en las carreras de locutor nacional y operador técnico de estudio y planta transmisora de radiodifusión, que se encuentren interesados en obtener la adscripción al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA, a presentarse a los efectos de requerirla.

Que ese criterio y ese procedimiento ha de asegurar igualdad de oportunidades tanto para quienes ya han requerido esa adscripción como para aquellos que consideren conveniente hacerlo en base a la convocatoria que se formula.

Que la solicitud de adscripción al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA deberá ajustarse en sus contenidos, y como mínimo, a los requerimientos necesarios para una adecuada evaluación de los pedidos que se formulen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias no ha formulado objeción acompañando el correspondiente proyecto.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1 del Decreto N° 98 del 21 de Diciembre de 1999

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE
RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Convócase por el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente, a los establecimientos educacionales de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y del GRAN BUENOS AIRES que impartan enseñanza en las carreras de LOCUTOR NACIONAL y OPERADOR TECNICO DE ESTUDIO Y PLANTA - TRANSMISORA DE RADIODIFUSION y que se encuentren interesados en requerir la adscripción al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA para la concesión de la habilitación de locutor nacional y operador técnico de estudio y planta transmisora en radiodifusión, debiéndose dar cumplimiento con la proforma que integra el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

1.- IDENTIFICACION DEL PROYECTO DE ENSAYO
1.1 Denominación
1.2 Nivel
1.3 Modalidad
1.4 Especialidad
1.5 Duración del Plan de Estudios
1.6 Título que otorga
1.7 Condiciones de ingreso
1.8 Responsables directos del ensayo

2.- FUNDAMENTACION DEL ENSAYO

3.- OBJETIVOS DEL ENSAYO
3.1 Para los alumnos
3.2 Para la comunidad
3.3 Para el sistema educativo

4.- FUENTES Y BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN LA ELABORACION DEL PLAN

5. - ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ENSAYO
5. 1 Perfil profesional del egresado
El egresado de esta carrera será capaz de: ...
Desarrollará habilidades para: ...
Estará capacitado para desempeñar funciones de: ...
(Estará preparado para cumplir las siguientes tareas: ...

5.2 Competencias del título
El título prepara para: ....

5.3 Currículo

5.3.1 Objetivos terminales del plan de estudios

5.3.2 Areas

a) Area de Formación General Periodística

Objetivos del área

Listado de asignaturas del área

b) Area de Formación General Tecnológica :

Objetivos del área

Listado de asignaturas del área

c) Area de Formación en los Sistemas de Radio

Objetivos del área

Listado de asignaturas del área

d) Area de Formación Práctica Específica

Objetivos del área

Listado de asignaturas del área

5.3.3 Estructura del Plan

5.3.4 Programación de las asignaturas del Plan de Estudios
Asignatura:
Objetivos
Contenidos mínimos
Asignatura
Objetivos
Contenidos mínimos

5.3.5 Organización pedagógica
5.3.5.1 Régimen de asistencia
5.3.5.2 Régimen de evaluación y promoción
5.3.5.3 Régimen especial: Pasantías
5.3.5.4 Correlatividades

6.- CALENDARIO OPERATIVO

7.- ESQUEMA DE EVALUACION DEL ENSAYO

7.1 Cumplimiento de los objetivos del plan

7.2 Variable alumnos

7.2.1 Indicadores

7.2.2 Instrumentos de evaluación

7.3 Variable docentes

7.3.1 Indicadores

7.3.2 Instrumentos de evaluación

7.4 Variable egresados

7.4.1 Absorción en el mercado laboral

7.4.2 Instrumentos de evaluación

e. 6/12 Nº 337.453 v. 6/12/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1260/2000

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Concurso llamado por Resolución N° 527/00, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 527/00 y su modificatoria N° 597/00 se llamó a Concurso para el otorgamiento de OCHO (8) créditos de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) cada uno a proyectos de producción que no hubiesen recibido crédito del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la primera de las Resoluciones mencionadas, modificado por el artículo 2° de la nombrada en el último término.

Que el COMITE DE CREDITOS integrado conforme Resolución N° 710/00, produjo la selección correspondiente al Concurso aludido, conforme resulta del acta del 30 de noviembre de 2000.

Que corresponde dictar Resolución declarando los proyectos ganadores del Concurso referido, resultando las facultades para ello de lo dispuesto por los artículos 39 y 41 inciso a) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse ganadores del Concurso llamado por Resolución N° 527/00 modificada por Resolución N° 527/00 a los siguientes proyectos de producción:

1. — “BONANZA”.
2. — “CIUDAD DE DIOS”.
3. — “EL CUMPLE”.
4. — “I LOVE YOU, TORITO”.
5. — “MODELO 73”.
6. — “NO QUIERO VOLVER A CASA”.
7. — “RASTROS”.
8. — “YO, SOR ALICE”.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/12 N° 337.339 v. 6/12/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1264/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Concurso llamado por Resolución N° 474/00; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 474/00 se llamó a Concurso para la producción de dos películas por el régimen de coparticipación en los términos que fueron establecidos en la misma.

Que por Resolución N° 885/00 se designó a los integrantes del Jurado que debería producir la selección de los proyectos en el concurso mencionado.

Que conforme acta del día 29 de noviembre de 2000, el Jurado interviniente produjo la selección que le fuera encomendada.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución respecto de los proyectos seleccionados en el Concurso llamado por Resolución N° 474/00.

Que las facultades para el dictado del presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 52 de la ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase ganadores del Concurso llamado por Resolución N° 474/00 a los siguientes proyectos:

1. — “POTESTAD” presentado por Luis César D’ANGIOLILLO.
2. — “ILUMINADOS POR EL FUEGO” presentado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN.

ARTICULO 2° — Decláranse suplentes, en el orden que se expone, a los siguientes proyectos:

1. — “LA REVOLUCION ES UN SUEÑO ETERNO”, presentado por Nemesio JUAREZ/ANACONDA PRODUCCIONES.
2. — “CHOCOLATES UBER ALLES” presentado por PROAFILME S.R.L.
3. — “FARE L’AMERICA presentado por Eduardo MIGNOGNA.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/12 N° 337.340 v. 6/12/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1265/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el Concurso para la producción de DIEZ (10) programas de televisión hecho saber por Resolución N° 1083/00, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1083/00 se hizo saber el Concurso dispuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y A.T.C. S.A. para la producción de DIEZ (10) programas de televisión, fijándose como fecha de cierre para la presentación de proyectos para participar en el mismo la del 15 de diciembre de 2000.

Que se estima conveniente prorrogar la aludida fecha de cierre de presentaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el día 2 de enero de 2001 la fecha de cierre para la presentación de proyectos para participar en el Concurso anunciado por Resolución N° 1083/00.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/12 N° 337.341 v. 6/12/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1267/2000

Bs. As., 1/12/2000

VISTO el crédito otorgado para la producción de películas nacionales de largometraje y/o equipamiento industrial no cancelados por sus beneficiarios, y los artículos 3ero. inciso e) y 24 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que existe un alto número de créditos otorgados de conformidad con lo expresado en el VISTO, que a la fecha no han sido cancelados.

Que con el fin de permitir el pago de los mismos, resulta conveniente acordar un plan de facilidades, posibilitando así su cancelación y consecuentemente el recupero de las sumas para el Fondo de Fomento Cinematográfico.

Que en cuanto al cálculo de las acreencias corresponde poner de manifiesto que, en los casos de deudores de créditos otorgados a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA como agente financiero del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en caso de mora, los intereses compensatorios de fomento se elevaron a tasa completa, a los que se le adicionaron intereses punitorios produciendo una multiplicación en algunas ocasiones del interés de fomento de hasta de cinco veces.

Que en virtud de tal situación corresponde adoptar un mecanismo de recálculo de intereses a un nivel adecuado, ello a fin de posibilitar la cancelación del crédito.

Que el régimen que se implementa tiende a posibilitar el cumplimiento de los pagos con el consiguiente incremento del Fondo de Fomento Cinematográfico.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la concesión de plazos para el pago de créditos es un acto de administración cuya facultad es concedida al Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales conforme resulta de los artículos 3° inciso e) y 24 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese con alcance general y de conformidad con los requisitos que se determinan en la presente Resolución que, los deudores de créditos concedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la producción de películas nacionales de largometraje y/o equipamiento industrial que registraren deuda vencida al 30 de septiembre de 2000 podrán incorporarse al plan de facilidades de pago que se instrumenta por la presente Resolución.

Podrán incorporarse asimismo a dicho plan los deudores por los créditos aludidos que hubieran vencido a la fecha antes expresada y respecto de los cuales se hubieran concedido prórrogas.

ARTICULO 2° — No serán admisibles las solicitudes de incorporación al plan formuladas por deudores fallidos y/o concursados, salvo autorización expresa del Juzgado interviniente.

ARTICULO 3° — Al solo efecto de esta Resolución, las sumas adeudadas se calcularán partiendo del capital de origen no cancelado, según los registros del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, al que se adicionará un interés del CUATRO CON VEINTICINCO (4,25) por ciento anual desde el origen de la deuda y hasta el 30 de septiembre de 2000.

ARTICULO 4° — La cancelación de la deuda establecida conforme lo dispuesto en el artículo anterior será abonada en DIEZ (10) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, acordándose un plazo de gracia de SEIS (6) meses para el pago de la primera, cuyo vencimiento operará en consecuencia el 1° de abril de 2001.

A las cuotas se les aplicará un interés del CUATRO CON VEINTICINCO (4,25) por ciento anual desde el 30 de septiembre de 2000 hasta la fecha de vencimiento de cada cuota y no serán susceptibles de concesión de prórroga alguna.

El monto de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-), ajustándose la cantidad de cuotas a fin de cumplir con dicho requisito.

Las cuotas deberán abonarse en la Tesorería del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES mediante cheque extendido a la orden del mismo.

ARTICULO 5° — Sin perjuicio de la espera y plazo concedidos en el artículo precedente, regirá con plenos efectos y alcances la previsión contenida en el artículo 38 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias, respecto del privilegio del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y su facultad de imputar subsidios para saldar deudas que por cualquier concepto los beneficiarios de los mismos tengan con el Organismo.

ARTICULO 6° — La falta de cumplimiento en tiempo y forma con cualquiera de los pagos resultantes en los plazos concedidos al deudor producirá la caducidad automática y sin necesidad de interpelación, de las facilidades otorgadas. En dicho caso operará la exclusión automática del deudor del plan concedido, retrotrayéndose su situación al estado anterior a su solicitud de incorporación a dicho plan, ello sin perjuicio de los pagos que hubiere efectuado que se descontarán de su deuda.

ARTICULO 7° — Los deudores interesados en incorporarse al plan, que se dispone por la presente Resolución, podrán formular su solicitud de incorporación, en un plazo de QUINCE (15) días corridos a contar desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, extendiéndose al primer día hábil administrativo el vencimiento de operar el mismo, en un día inhábil. La petición deberá ser formulada por el deudor o por mandatario con facultades suficientes.

Una vez vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES informará mediante comunicación fehaciente al solicitante, el monto de la deuda de capital e intereses que registrare el Organismo, debiendo el requirente formular la aceptación de la deuda por capital en un plazo de CINCO (5) días corridos de notificado. Esta deuda de capital aceptada será la base de aplicación del cálculo que señala el artículo tercero de la presente.

En caso de silencio o de rechazo de la deuda informada, se producirá la caducidad automática de la solicitud de incorporación al plan de facilidades dispuesto por esta Resolución.

ARTICULO 8° — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, a través de las Direcciones de Administración y de Asuntos Jurídicos verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para la incorporación al plan de facilidades. En el caso de cumplimiento de tales condiciones se dictará Resolución mediante la cual se declarará al deudor incorporado al plan de facilidades, efectuándose las notificaciones que correspondan.

ARTICULO 9° — La incorporación al plan de facilidades por el deudor, importará su desistimiento a la formulación de reclamos administrativos o judiciales sobre el monto adeudado, su composición y la imputación de subsidios pagados.

Dicha incorporación así también importará el desistimiento de la acción y del derecho de todo reclamo administrativo o acción judicial que haya sido interpuesto contra el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y/o contra el BANCO DE NACION ARGENTINA cuyo objeto responda a cuestiones atinentes a todo lo dispuesto en la presente Resolución. En aquella acción iniciada contra el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES las costas serán por el orden causado en todos los casos que el Organismo hubiere intervenido y las costas comunes correrán por cuenta del deudor. En las acciones que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tuviere iniciadas contra el deudor, la Resolución que admitiera su incorporación al plan de facilidades resultará suspensiva de la acción en trámite, sin perjuicio de las costas por el deudor.

ARTICULO 10. — Autorízase la difusión de la presente Resolución a través de medios masivos de comunicación, sin perjuicio de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/12 N° 337.342 v. 6/12/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica al señor D. Luis A. PASTRANA que por Resolución del Directorio N° 1327/00-INAES se resolvió, entre otros conceptos, declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos la Asamblea General Extraordinaria que tuvo lugar el 5 de enero de 1999 y los puntos 2° y 7° del Orden del Día de la Asamblea General Ordinaria efectuada el 23 de abril de 1999 correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTISTAS AREA ENERGIA OESTE LTDA., mat. 15.920, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72, —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, —5 días—). Queda debidamente notificado (artículo 42, Decreto N° 1759/72).

RICARDO RUBEN PEYRANO, Coordinador General de Despacho.

e. 6/12 N° 337.328 v. 11/12/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “ACORDE” LTDA., matrícula N° 18.532, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. N° 70.759/98 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la Disposición Sumarial N° 196/00, que en lo sustancial expresa: “Bs. As., noviembre 15 de 2000. VISTO ... DISPONGO: Art. 1°: Notifíquese a la sumariada la designación de nueva instructora sumariante en la persona de la actuaria. Art. 2°: Repútase consentida la Disposición Sumarial N° 43/00. Art. 3°: Dásele por decaído el derecho previsto en el Art. 60 del Decreto N° 1759/72, no utilizada por la sumariada en tiempo hábil. Art. 4°: Llámase autos para resolver”. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 6/12 N° 337.331 v. 11/12/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA SALLE, matrícula N° 13.470, con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado, la instrucción de sumario administrativo, a su respecto, en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución N° 2448/99 ex-INACyM recaída en el Expte. N° 73.706/99, que en lo pertinente, expresa: “Buenos Aires, 11/11/99. VISTO, el Expediente N° 73.706/99, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA SALLE, Matrícula N° 13.470, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO: ... EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, RESUELVE: Art. 1°: Instruir sumario a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA SALLE, matrícula N° 13.470, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2°: A los fines de lo establecido en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. Art. 3°: De forma”. Fdo. C.P. Angel José Pedano; Sr. Abraham Fleisman y Dr. Jesús H. Maciel, Vocales. En el expediente de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. f ap. 1 y 2 de la Ley 19.549), el que deberá computarse desde la fecha de la última publicación. Asimismo, intímasela para que dentro de igual plazo proceda a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial en el radio de la Capital Federal, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 6/12 N° 337.332 v. 11/12/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución N° 1354 de fecha 31/10/00, el Directorio del INAES, da por finalizado a partir de la fecha de la presente el mandato en la Asociación Mutual de Empleados del Banco Provincia de La Rioja, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 24, provincia de La Rioja, Sr. Rodolfo Augusto De La Vega (DNI. 5.541.839). Designa Interventor Liquidador a partir del dictado de la presente en la entidad indicada a Dr. Ramón Antonio Francisco Brizuela y Doria (DNI. 17.744.349), quien cumplirá sus funciones de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 119/88 ex INAM, asimismo deberá, en el término de DIEZ (10) días a partir de la asunción, informar a este Organismo sobre la gestión que pudiere haber realizado su antecesor. El interventor designado percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución N° 1355 de fecha 31/10/00, el Directorio del INAES, designa a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora “ad-honorem”, en la Asociación Mutual de Jubilados y Pensionados “Villa Unión”, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 2170, de la provincia de Buenos Aires, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por los Sres. Luis Alberto Raggio (DNI. 7.749.599), Tomás Fernández (DNI. 3.009.269) y Soledad Haide Fernández (LC. 5.437.525), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva y Juan Fiscalizadora de Asociados, bajo las previsiones contempladas en el artículo 15° de la Ley 20.321 y con las limitaciones que establece la Resolución N° 790/82 del ex INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución N° 1361 de fecha 06/11/00, el Directorio del INAES, acepta a partir de la fecha de la presente la renuncia presentada por el Interventor Liquidador en la Asociación Mutual del Personal de Chevallier, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 312, de la Capital Federal, Sr. Santiago Rafael Heredia (DNI. 16.432.332). Designa a partir de la fecha del presente acto administrativo Interventor Liquidador “ad-honorem” en la entidad referida al Sr. Guillermo Jorge Sperling (DNI. 4.382.876) quien cumplirá sus funciones de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 119/88 ex INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución N° 1362 de fecha 06/11/00, el Directorio del INAES, asigna a partir de la fecha de la presente al interventor en la Mutual Penitenciaria de Tucumán, Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 103, de la provincia de Tucumán, Sr. Víctor Hugo West (LE. 7.058.102) una compensación equivalente al Nivel de Función C Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad, objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

e. 6/12 N° 337.394 v. 6/12/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 678/2000

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T) N° 3420/00, la Ley N° 24.557, las Resoluciones S.R.T. N° 136 de fecha 10 de septiembre de 1998, N° 137 de fecha 11 de septiembre de 1998, N° 139 del 16 de septiembre de 1998, N° 273 del 08 de marzo de 2000, N° 274 del 08 de marzo de 2000, N° 496 del 23 de junio de 2000, N° 536 del 03 de agosto de 2000, N° 658 del 06 de octubre de 2000, N° 664 del 03 de noviembre de 2000, y N° 666 del 06 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley N° 24.557 ha creado la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como organismo de regulación y supervisión de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Que mediante las Resoluciones SRT N° 136/98 y 137/98 se aprobó la actual estructura orgánico funcional y el ordenamiento de la apertura departamental y de unidades operativas de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que la experiencia de trabajo cumplida evidencia la necesidad de revisar la estructura y ordenamiento aludidos, a los efectos de posibilitar el desarrollo armónico y eficiente de sus acciones.

Que a tal efecto se ha iniciado un proceso destinado a llevar a cabo un programa de asistencia técnica desarrollado conjuntamente entre esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que este programa de modernización tiene por objeto implementar en esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO un modelo de gestión por resultados que se construya a partir del consenso de toda la organización y que asegure el compromiso de sus miembros.

Que no obstante ello, y hasta el logro de los objetivos propuestos, resulta necesario efectuar ciertas modificaciones en la estructura organizativa vigente, contemplando también las modificaciones resultantes del acogimiento de ciertos dependientes al Sistema de Retiro Voluntario implementado por la Decisión Administrativa N° 5/00.

Que la envergadura de la tarea de modernización, precedentemente mencionada, indica como necesaria la creación de una unidad funcional transitoria, dependiente del Superintendente de Riesgos del Trabajo, que gestione el Programa de Modernización.

Que en tal sentido resulta necesaria la designación inmediata del responsable a cargo de la Coordinación del Programa de Modernización.

Que resulta una condición imprescindible que el profesional a designarse cuente con antecedentes de idoneidad técnica y solvencia moral acordes con las responsabilidades que se le asignan por la presente Resolución.

Que el Sr. Gustavo Darío MORON, Contador Público (D.N.I. N° 11.837.190) reúne los requisitos de competencia e idoneidad, requeridos para desempeñarse como responsable de la Unidad en cuestión, ello en razón de los antecedentes curriculares que se tienen a la vista.

Que el proceso de reestructuración y la implementación del Programa de Modernización ha generado la necesidad de centralizar las actividades sustantivas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en la Gerencia de Control que, a tal efecto, pasa a denominarse Gerencia de Planeamiento y Control.

Que para ello se ha considerado necesario transferir la Subgerencia Técnica al área de incumbencia de la nueva Gerencia de Planeamiento y Control y, en consecuencia, suprimir la Gerencia legal y Técnica.

Que la modificación de la denominación de la Gerencia de Control por la de Gerencia de Planeamiento y Control, así como la modificación en la estructura de interrelación con sus áreas de dependencia, hacen necesario ratificar en su cargo al Sr. Diego Gustavo DEQUINO, Licenciado en Economía (D.N.I. N° 22.191.529).

Que corresponde designar un nuevo titular en el cargo de Coordinador de Estudios y Desarrollo Técnico, dependiente de la Gerencia General de esta SRT.

Que resulta una condición imprescindible que el profesional a designarse cuente con antecedentes de idoneidad técnica y solvencia moral acordes con las responsabilidades que se asignan en las Responsabilidades y Acciones indicados en el Anexo I de la Resolución S.R.T. N° 274/00.

Que el Sr. Jorge Federico DOLL, Abogado (D.N.I. N° 13.685.917) reúne los requisitos de competencia e idoneidad requeridos para desempeñarse como responsable de la Unidad en cuestión, ello en razón de los antecedentes curriculares que se tienen a la vista.

Que ante el hecho cierto de encontrarse vacantes las Jefaturas de los Departamentos de Asuntos Contenciosos y Judiciales, y Sumarios, ambos dependientes de la Subgerencia de Asuntos Legales, y la Jefatura del Departamento de Fiscalización, dependiente de la Subgerencia de Operaciones, corresponde designar en forma inmediata a quienes se hagan cargo de tales sectores de la organización.

Que resulta una condición imprescindible que los profesionales a designarse cuenten con antecedentes de idoneidad técnica y solvencia moral acordes con las responsabilidades que se asignan en las Responsabilidades y Acciones indicados en el ANEXO I de la Resolución S.R.T. N° 137/98.

Que el Sr. Juan Alberto DAMASSENO, Abogado (D.N.I. N° 10.110.522) reúne los requisitos de competencia e idoneidad requeridos para desempeñarse como responsable del cargo de Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos y Judiciales, ello en razón de los antecedentes curriculares que se tienen a la vista.

Que el Sr. Miguel Bautista GAMBA, Abogado (L.E. N° 4.557.899) reúne los requisitos de competencia e idoneidad requeridos para desempeñarse como responsable del cargo de Jefe del Departamento de Sumarios, ello en razón de los antecedentes curriculares que se tienen a la vista.

Que el Sr. Rafael Carlos VODOVOSOFF, Ingeniero Industrial (D.N.I. N° 10.923.426) reúne los requisitos de competencia e idoneidad requeridos para desempeñarse como responsable del cargo de Jefe del Departamento de Fiscalización, ello en razón de los antecedentes curriculares que se tienen a la vista.

Que también resulta necesario designar en forma inmediata a quien se haga cargo de la Unidad de Apoyo Informático, dependiente de la Subgerencia Técnica.

Que resulta una condición imprescindible que el profesional a designarse cuente con antecedentes de idoneidad técnica y solvencia moral acordes con las responsabilidades que se asignan en las Responsabilidades y Acciones indicados en el ANEXO I de la Resolución S.R.T. N° 137/98.

Que el Sr. Ricardo Mariano LOJOYA, Ingeniero Industrial (D.N.I. N° 8.406.589) reúne los requisitos de competencia e idoneidad requeridos para desempeñarse como responsable del cargo de Jefe de la Unidad de Apoyo Informático, ello en razón de los antecedentes curriculares que se tienen a la vista.

Que para cumplir con las funciones y objetivos establecidos para la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO desde su creación, resulta necesario adoptar las medidas conducentes a una eficiente y ordenada gestión.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, entre sus facultades, posee plena autonomía para determinar su estructura organizativa.

Que, conforme al artículo 38, inciso 3, de la Ley N° 24.557, las relaciones con el personal a designarse se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y por las demás normas laborales.

Que el Departamento de Dictámenes, dependiente de la Subgerencia de Asuntos Legales, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 36, apartado 1, inciso e) de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese parcialmente la estructura orgánico funcional y el ordenamiento de la apertura departamental y de unidades operativas, de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecidas por el ANEXO I de la Resolución SRT N° 136/98 y el ANEXO I de la Resolución SRT N° 137/98, de acuerdo al organigrama que figura como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Créase el cargo de Coordinador del Programa de Modernización, dependiente del Superintendente de Riesgos del Trabajo, con el rango remunerativo autorizado por la Resolución M.T.S.S. N° 637/96 para la categoría de Gerente.

ARTICULO 3° — Apruébanse los Objetivos, Responsabilidades Primarias y Acciones correspondientes al cargo de Coordinador del Programa de Modernización, que se describen en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Designar al Sr. Gustavo Darío MORON, Contador Público (D.N.I. N° 11.837.190) para el cargo de Coordinador del Programa de Modernización, dependiente del Superintendente de Riesgos del Trabajo, a partir del 01 de diciembre de 2000.

ARTICULO 5° — Ratificar la designación del Sr. Diego Gustavo DEQUINO, licenciado en Economía (D.N.I. N° 22.191.529) en el cargo de Gerente de Planeamiento y Control, dependiente de la Gerencia General de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTICULO 6° — Designar al Sr. Jorge Federico DOLL, Abogado (D.N.I. N° 13.685.917) para el cargo de Coordinador de Estudios y Desarrollo Técnico, dependiente de la Gerencia General de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a partir del 01 de diciembre de 2000.

ARTICULO 7° — Designar al Sr. Juan Alberto DAMASSENO, Abogado (D.N.I. N° 10.110.522) para el cargo de Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos y Judiciales, dependiente de la Subgerencia de Asuntos Legales de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a partir del 01 de diciembre de 2000.

ARTICULO 8° — Designar al Sr. Miguel Bautista GAMBA, Abogado (L.E. N° 4.557.899) para el cargo de Jefe del Departamento de Sumarios, dependiente de la Subgerencia de Asuntos Legales de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a partir del 01 de diciembre de 2000.

ARTICULO 9° — Designar al Sr. Rafael Carlos VODOVOSOFF, Ingeniero Industrial (D.N.I. N° 10.923.426) para el cargo de Jefe del Departamento de Fiscalización, dependiente de la Subgerencia de Operaciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a partir del 01 de diciembre de 2000.

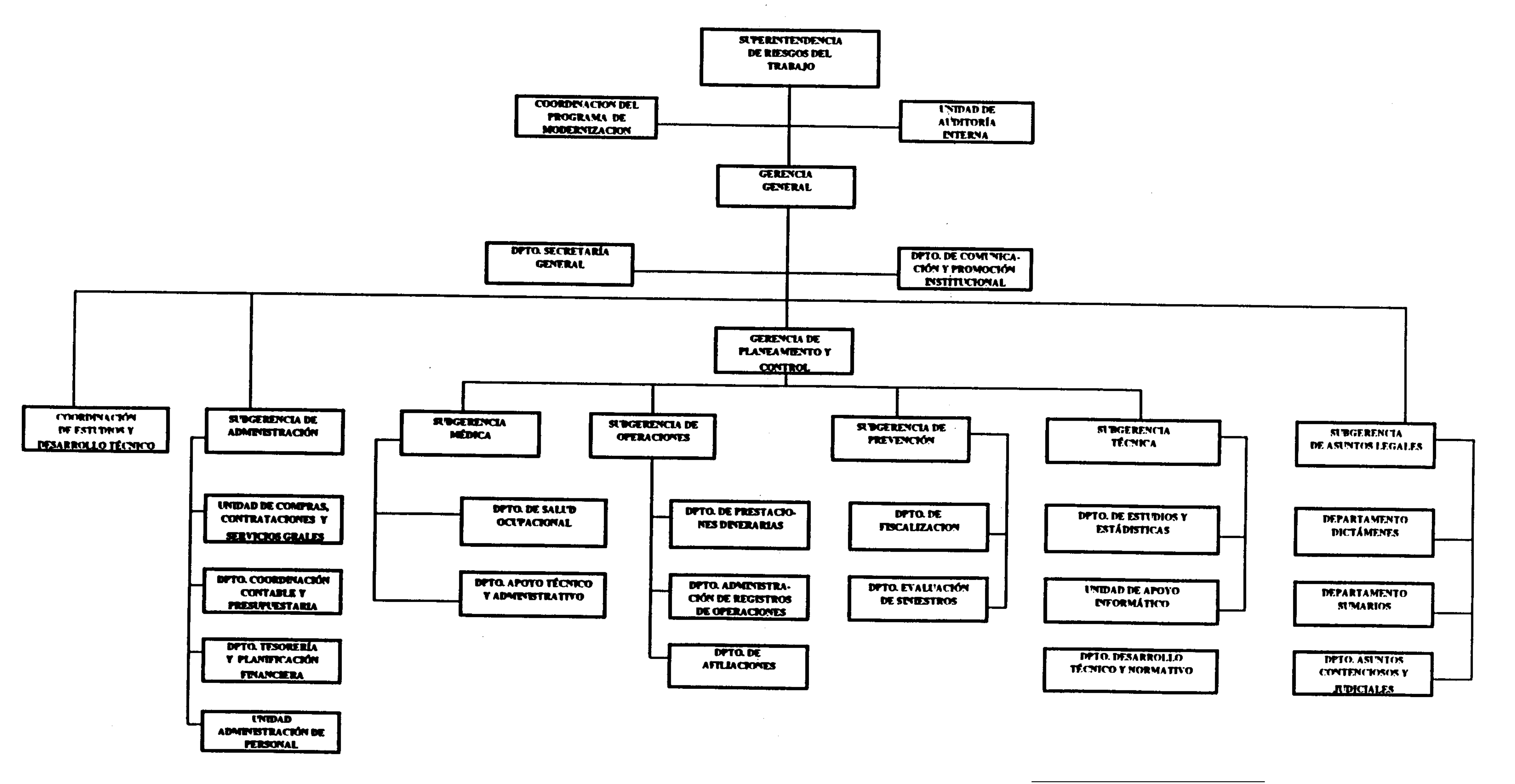
ARTICULO 10° — Designar al Sr. Ricardo Mariano LOJOYA, Ingeniero Industrial (D.N.I. N° 8.406.589) para el cargo de Jefe de la Unidad de Apoyo Informático, dependiente de la Subgerencia Técnica de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a partir del 01 de diciembre de 2000.

ARTICULO 11° — Deróganse las Resoluciones SRT N° 536 del 03 de agosto de 2000, N° 658 del 06 de octubre de 2000 y toda otra Resolución que se oponga a la presente.

ARTICULO 12° — Regístrese, Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

ESTRUCTURA ORGANICO FUNCIONAL Y APERTURA DEPARTAMENTAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.



ANEXO II

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

COORDINADOR DEL PROGRAMA DE MODERNIZACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir, gestionar y controlar el desarrollo del Programa de Modernización, teniendo a su cargo la instrumentación de las medidas tendientes a asegurar la planificación, desenvolvimiento y adecuado cumplimiento del Programa en coordinación con la Secretaría de Modernización del Estado por intermedio de la Secretaría de Coordinación General de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

ACCIONES

• Gestionar el desarrollo de las actividades tendientes al cumplimiento de su responsabilidad primaria.

• Identificar los objetivos estratégicos organizacionales con el objeto de implementarlos en el Programa a desarrollar.

• Diseñar un esquema de desarrollo sistemático del Programa de Modernización, tendiente al cumplimiento del mismo en plazos acotados.

• Definir mecanismos que permitan informar, capacitar y controlar los resultados de las actividades desarrolladas por los miembros de la organización.

e. 6/12 N° 337.392 v. 6/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3183 (21/11/00) Ref.: Circular LISOL 1 - 319. Fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito. Tratamiento de determinadas operaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar, con efecto desde el 1.11.00, en la Sección 6. de las normas sobre "Graduación del crédito", el siguiente punto:

"6.4. Excesos admitidos.

6.4.1. Refinanciaciones que observen las siguientes condiciones:

i) La financiación haya sido en su origen otorgada conforme a los límites del punto 3.1. de la Sección 3.

ii) Se otorguen a prestatarios no vinculados a la entidad financiera incluidos al momento de la refinanciación en las categorías 3 a 5 según las normas sobre "Clasificación de deudores".

iii) No impliquen desembolso de fondos.

6.4.2. Financiaciones que se encuentren previsionadas al 100%.

La admisión de estos excesos tendrá efecto a partir del mismo mes en que se hayan constituido las previsiones para alcanzar dicho porcentaje.

Los excesos admitidos no se considerarán incumplimientos, a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables".

Sólo se admitirá el otorgamiento de facilidades adicionales a los deudores comprendidos que impliquen desembolsos de fondos si la asistencia concedida no excede los límites establecidos en el punto 3.1. de la Sección 3.

La no observancia de la limitación mencionada en el párrafo anterior determinará, a partir del mes en que ello tenga lugar, el cómputo del importe de cada desembolso como exceso a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables"."

2. Establecer que los excesos que se registren desde el 1.11.00 respecto de los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio (Anexo II a la Comunicación "A" 2140 y complementarias) no se considerarán incumplimientos, a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", cuando correspondan a financiaciones que se encuentren previsionadas al 100%.

La admisión de estos excesos tendrá efecto a partir del mismo mes en que se hayan constituido las previsiones para alcanzar dicho porcentaje.

No se admitirá el otorgamiento de facilidades adicionales a los deudores comprendidos que impliquen desembolsos de fondos si la asistencia concedida excede los límites establecidos en los puntos 3.1. y 3.2. de dicho anexo.

La no observancia de esa limitación determinará, a partir del mes en que ello tenga lugar, el cómputo del importe de cada desembolso como exceso a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables"."

Les aclaramos que a los fines de determinar la asistencia concedida mencionada en los puntos 1. y 2. de la resolución precedente deberán considerarse tanto las nuevas facilidades como las otorgadas con anterioridad.

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que corresponde incorporar en el texto ordenado sobre "Graduación del crédito" en reemplazo de las oportunamente provistas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 1. de la resolución transcripta precedentemente, las modificaciones resultantes de lo dispuesto en las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables" (Comunicaciones "A" 3161 y 3171) y la necesidad de actualizar otros puntos de la normativa.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO Y GRADUACION DEL CREDITO. TRATAMIENTO DE DETERMINADAS OPERACIONES	Anexo a la Com. "A" 3183

1. Las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y "Graduación del crédito" establecen límites a la asistencia crediticia que las entidades financieras pueden ofrecer, procurando disminuir el riesgo de incobrabilidad al alentar la diversificación en la colocación de los fondos. Para ello, la norma se basa en distintos parámetros como la responsabilidad patrimonial computable de la entidad y el patrimonio del cliente, respectivamente, tomando en consideración diferentes aspectos (concentración del riesgo, garantías computables, etc.).

En la normativa actual el previsionamiento total de la financiación debido a la clasificación del deudor implica imputar la operación como pérdida, con el consiguiente efecto en la responsabilidad patrimonial computable.

Desde ese punto de vista las financiaciones otorgadas a deudores no vinculados que se encuentren previsionadas totalmente y se hayan otorgado en exceso de los límites crediticios no deberían dar lugar al incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito previsto en el nuevo régimen adoptado mediante la resolución difundida por la Comunicación "A" 3161.

De lo contrario, al incrementarse la exigencia de capital mínimo por los excesos a los límites de graduación del crédito y fraccionamiento del riesgo crediticio cuando los deudores se encuentren totalmente previsionados, se acarrearían consecuencias excesivas sobre el patrimonio de la entidad.

No obstante ese tratamiento no exime de la observancia de los límites crediticios, dado que en el caso del otorgamiento de nuevas facilidades no debe considerarse la deducción de las previsiones constituidas para determinar el saldo de la asistencia frente a tales márgenes. Ello condice con el criterio de que no cabe otorgar más crédito al deudor que presenta riesgo de incobrabilidad según su clasificación.

2. Por otra parte, se establece un tratamiento específico en materia de graduación del crédito para las refinanciaciones que, estando encuadradas en origen, no impliquen nuevos desembolsos de fondos que se otorguen a prestatarios no vinculados clasificados en las categorías 3 a 5, con el objeto de contemplar los eventuales excesos que se generen por efecto de disminuciones del capital computable del cliente y/o de adicionar los intereses devengados y otros accesorios al capital prestado.

3. Así, la adopción de las medidas propuestas en la materia no obstaculizará la concesión de nuevas facilidades y, al mismo tiempo y supeditado a la adecuada valoración de la capacidad de pago de los deudores y la obtención de mayores garantías, ampliará las posibilidades de cobrabilidad de los créditos, todo lo cual redundará en una mejora de la solvencia de la entidad.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACION DEL CREDITO

— Indice —

B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 3. Límites máximos

3.2. Para participaciones en el capital de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

3.2.1. Límite máximo.

12,5% del capital social, sin superar el 12,5% de los votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar, sin perjuicio de la observancia de los límites máximos aplicables a la totalidad de las financiaciones comprendidas.

3.2.2. Excepciones.

Se exceptúan de los límites máximos precedentes las participaciones en el capital de compañías que tengan por objeto exclusivo la cobertura de los seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y de retiro previstos en la Ley 24.241.

3.3. Créditos cedidos a fondos comunes de créditos.

Durante el período de colocación de cuotapartes de un fondo común de crédito al cual la entidad ceda sus créditos, continuarán observándose respecto de los créditos cedidos las relaciones máximas fijadas en materia de graduación del crédito, en la proporción que represente la tenencia de cuotapartes en relación con el total emitido.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3183	Vigencia: 22.11.00

B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 6. Incumplimientos.

6.1. Cómputo de excesos del margen complementario.

Se considerará exceso el total de las financiaciones otorgadas con imputación al margen complementario cuando no cuenten con las autorizaciones exigidas o ellas no consten en los correspondientes libros de actas.

6.2. Efectos.

Los excesos a los límites máximos fijados determinarán la aplicación del tratamiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables".

La aplicación de esa disposición, en ningún caso, podrá implicar la superposición de incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito cuando, respecto de un mismo cliente, también se verifiquen excesos a los límites máximos sobre fraccionamiento del riesgo crediticio. En estas situaciones, deberá observarse el mayor incremento de exigencia que resulte de considerar dichas relaciones en forma separada.

6.3. Otras consecuencias.

Impedimento para:

6.3.1. Transformación de entidades financieras.

6.3.2. Instalación de filiales en el país y en el exterior.

6.3.3. Instalación de oficinas de representación en el exterior.

6.3.4. Participación en entidades financieras del exterior.

6.4. Excesos admitidos.

6.4.1. Refinanciaciones que observen las siguientes condiciones:

i) La financiación haya sido en su origen otorgada conforme a los límites del punto 3.1. de la Sección 3.

ii) Se otorguen a prestatarios no vinculados a la entidad financiera incluidos al momento de la refinanciación en las categorías 3 a 5 según las normas sobre "Clasificación de deudores".

iii) No impliquen desembolso de fondos.

6.4.2. Financiaciones que se encuentren previsionadas al 100%.

La admisión de estos excesos tendrá efecto a partir del mismo mes en que se hayan constituido las previsiones para alcanzar dicho porcentaje.

Los excesos admitidos no se considerarán incumplimientos, a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables".

Sólo se admitirá el otorgamiento de facilidades adicionales a los deudores comprendidos que impliquen desembolsos de fondos si la nueva asistencia concedida y la otorgada con anterioridad no excede los límites establecidos en el punto 3.1. de la Sección 3.

La no observancia de la limitación mencionada en el párrafo anterior determinará, a partir del mes en que ello tenga lugar, el cómputo del importe de cada desembolso como exceso a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables".

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3183	Vigencia: 01.11.00

B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 7. Bases de observancia de las normas.

7.1 . Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de graduación del crédito en forma individual.

7.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada los siguientes límites máximos:

7.2.1. Para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera, sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.

7.2.2. De 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad que alcanza al margen complementario de 200% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente, sobre base consolidada mensual.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3183	Vigencia: 22.11.00

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACION DEL CREDITO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	1°	“A” 467	único	2.		
			“A” 467	único	6.1.	último	
1.	1.1.	2°					Incorpora aclaración interpretativa
2.	2.1.		“A” 467	único	2.		
2.	2.2.1.		“A” 467	único	4.1.		
2.	2.2.2.	1°	“A” 467	único	3.1.		
2.	2.2.2.	último	“A” 490	único	2.		
2.	2.2.3.		“A” 467	único	3.2.		
2.	2.2.4.		“A” 467	único	3.3.		
2.	2.2.5.		“A” 467	único	4.2.		
2.	2.2.6.	1°	“A” 467	único	4.3.		
2.	2.2.6.	último	“A” 490	único	4. y 5.		
2.	2.2.7.		“A” 467	único	4.4.		
2.	2.2.8. excepto		“A” 467	único	4.5.		Según Com. “A” 2054.
	2.2.8.1.	viii	“A” 467	único	4.5.8.		Según Com. “A” 2074.
2.	2.2.9.		“A” 467	único	4.6.		Según Com. “A” 2054.
2.	2.2.10.		“A”467	único	4.7.		Según Com. “A” 2098 y “B” 5477.
2.	2.2.11.		“A” 467	único	4.8.		Según Com. “A” 2410.
			“A” 2410		7.		
2.	2.2.12. a 2.2.14.		“B” 5902		10.	último	
3.	3.1.1.		“A” 467	único	1.	1°	Según Com. “A” 2373.
3.	3.1.2.1.		“A” 467	único	1.	2°	Según Com. “A” 2373.
3.	3.1.2.2.	1° a 6°	“A” 467	único	1.	2°	Según Com. “A” 2373 y “B” 5902. Incluye aclaración interpretativa.
3.	3.1.2.2.	7°	“B” 5902		10.	1 °	
3.	3.1.2.2.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.2.1.		“A” 467	único	1.	3°	Según Com. “A” 2373, modificada por la Com. “A” 2960. Incorpora criterio interpretativo.
3.	3.2.2.		“A” 2206		2.		Según Com. “A” 3183.
3.	3.3.		“A” 2156		5.		
4.	4.1.		“A” 467	único	5.		
5.	5.1.1. excepto		“A” 467	único	6.1.	1 °	
	5.1.1.1.i)	2°	“B” 1460			2°	
	5.1.1.2.		“A” 490	único	9.		
5.	5.1.2.		“A” 467	único	6.1.	1°	
5.	5.2.1.1.		“A” 467	único	6.1.	último	
			“A” 2373		2.		
5.	5.2.1.2.		“A” 490	único	8.		
5.	5.2.2.		“A” 467	único	6.1.	último	
5.	5.2.3.			.			Incorpora criterio interpretativo.
5.	5.2.4.		“B” 5902		7.		
6.	6.1.		“A” 3002		6.1.1.	2°	
6.	6.2.	1 °	“A” 3161		1. y 2.		Según Com. “A” 3171.
6.	6.2.	2°	“A” 2019		6.		Según Com. “A” 3161 y 3171.
6.	6.3.		“A” 2019		5.	último	
6.	6.4.		“A” 3183		1.		
7.	7.1.		“A” 2227	único	5.1.		Según Com. “A” 2649.
					y 5.2.1.	último	
7.	7.2.1.		“A” 2227	único	5.1.4.		Según Com. “A” 2649.
			“A” 2227	único	5.2.2.		
7.	7.2.2.		“B” 5902		5.		Incluye aclaración interpretativa.
8.	8.1.		“A” 467	único	1.	último	Según Com. “A” 2373.
8.	8.2.		“A” 467			3°	
8.	8.3.		“A” 490	único	17.		

e. 6/12 N° 337.373 v. 6/12/2000

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley N° 22.415, arts. 1013 inc. H) y 104)

Edicto N° 450. Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución N° 342/99 (SDG OAM) de fecha 14/04/99 que resuelve: “… Aplicar a la Firma Importadora-Exportadora CITRADE SA. (Registro N° 6017136) la sanción disciplinaria de 5 (CINCO) días de suspensión en el registro respectivo, en los términos del art. 100 inc. b) del Código Aduanero…” Fdo. A. G. Ing. Agr. NOEMI R. MUCHNICK, Subdirectora General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: 401.878/98
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero
CAUSANTE: CITRADE SA.

e. 6/12 N° 337.452 v. 6/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

PRESIDENCIA DE LA NACION

VENTA DE 58.500.000 ACCIONES ORDINARIAS
CLASE “B” DE HIDROELECTRICA ALICURA S.A.
EN EL MERCADO DE VALORES DE
BUENOS AIRES S.A.

VENDEDOR: El Gobierno de la República Argentina, a través del Ministerio de Economía.

OBJETO: El Ministerio de Economía pondrá en venta, mediante negociación bursátil, 58.500.000 acciones ordinarias escriturales clase “B”, de valor nominal $ 0,22 por acción y con derecho a un voto, totalmente integradas, de propiedad del Estado Nacional, representativas del diecinueve y medio por ciento (19,5%) del capital social de Hidroeléctrica Alicura S.A., con domicilio en la Av. Leandro N. Alem 712, piso 7°, C1001AAO Buenos Aires.

CONSULTAS Y RETIRO OE LAS BASES Y CONDICIONES:

A partir del 1 de diciembre de 2000, en Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°, oficina 1011, C1086AAB Buenos Aires (teléfono: 4349-6052), o en el lugar que oportunamente se elija, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17. El precio de las bases y condiciones es de pesos un mil ($ 1.000). Sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, los interesados podrán tener acceso a una sala de información.

FECHA DE LA VENTA: Está previsto que la venta se realice el 22 de diciembre de 2000.

LUGAR DE REALIZACION DE LA VENTA: Salón Auditorio del Mercado de Valores de Buenos Aires SA., sito en 25 de Mayo 359, piso 8°, C1002ABG Buenos Aires.

ASESOR FINANCIERO: BBVA Banco Francés S.A., Reconquista 199, piso 1°, C1003ABC Buenos Aires (teléfono: 4346-4000, internos 1217 y 1601).

SOCIEDAD DE BOLSA INTERVINIENTE: Francés Valores Sociedad de Bolsa SA., Reconquista 281, piso 6°, C1003ABC Buenos Aires.

ASESOR LEGAL: Muñoz de Toro & Muñoz de Toro, Av. Alicia Moreau de Justo 740, loft 212, Puerto Madero, C1107AAP Buenos Aires. — Lic. JULIO DREIZZEN, Subsecretario de Financiamiento.

e. 6/12 N° 67.203 v. 6/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3181. 17/11/00. Ref.: Circular LISOL 1 - 318. Requisitos mínimos de liquidez. Actualización del texto ordenado

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Esta actualización se realiza con motivo de lo dispuesto en la resolución difundida por la Comunicación “A” 3126.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con Backstop Fund S.A. (creada por el Gobierno Nacional en el marco del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales concertado con el Banco Mundial) o cuando la contraparte sea un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, siempre que en este último caso el convenio se mantenga en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York.

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas —según la apertura por plazos fijada— se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones —que se registre en el mes al que correspondan— por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos —incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables—, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan los requisitos mínimos de liquidez.

Los requerimientos surgirán de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes al sistema de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de los requisitos mínimos de liquidez de ese mismo período, previa deducción del importe de esos requisitos que corresponda por los recursos captados dentro de dicho régimen.

1.6. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, determinará el incremento de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, los requisitos mínimos de liquidez se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 3181	Vigencia: 01.10.00

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.1.		“A” 2422	único	1.	1°	
1.	1.1.1.2.		“A” 2422	único	1.	1°	
1.	1.1.1.3.		“A” 2422	único	1.	último	Según Com. “A” 2569.
1.	1.1.2.1.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.2.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.3.		“A” 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.8.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.9. a 1.1.2.10.		“A” 2422	único	1.	3°	Según Com. “A” 3096. Incluye aclaración interpretativa.
1	1.1.3.1.	1º	“A” 2422	único	1.	1°	Según Com. “A” 3096. Incluye aclaración interpretativa.
1	1.1.3.1.	último	“A” 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.2.		“A” 3096		único	2°	
1.	1.2.	1°	“A” 2422	único	2.	1°	Según Com. “A” 2511.
			“A” 2422	único	2.	7°	Según Com. “A” 2648.
1.	1.2.	2°	“A” 2422	único	2.	8°	Según Com. “A” 2648.
1.	1.2.	último	“A” 2422	único	2.	9°	Según Com. “A” 2569.
1.	1.3.1. a 1.3.3. y 1.3.6.		“A” 2422	único	4.		Según Com. “A” 2663 y 2669, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.4.		“A” 2422	único	4.		Según Com. “A” 2338, 2663 y 2669, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.5.		“A” 2422	único	4.		Según Com. “A” 2338, 2663, 2669 y 3026, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.7.		“A” 2422	único	4.		Según Com. “A” 2663, 2669 y 2825, con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1	1.3.8.		“A” 2953		3.		Según Com. “A” 3015, 3023 y 3180.
1	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		“A” 2422	único	2.	3°	Según Com. “A” 2511.
1.	1.4.1.3.		“A” 2422	único	2.	6°	Según Com. “A” 2648.
1.	1.4.1.4.		“A” 3126				
1.	1.4.2.		“A” 2422	único	2.	2°	Según Com. “A” 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		“A” 2422	único	2.	4° y 5°	Según Com. “A” 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.		“A” 2422	único	2.	último	Según Com. “A” 2569. Incluye aclaración interpretativa
1.	1.6.	1°	“A” 2494		5.1.1.	1°	Según Com. “A” 2653. Modificado por la Com. “A” 2886 y “A” 2931.
					5.1.2.		
1.	1.6.	2°	“A” 2494		5.1.	último	Según Com. “A” 2653.
1.	1.6.	último	“A” 2494		5.3.		
1.	1.7.		“A” 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		“A” 2422	único	3.1.1.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.1.1.		“A” 2380		3.		
2.	2.1.1.2.		“B” 6374				
			“B” 6378				
2.	2.1.2.		“A” 2422	único	3.1.4.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.3.		“A” 2817		2.		Según Com. “A” 3112
2.	2.1.4.		“A” 2422	único	3.1.12.		Según Com. “A” 2705.
			“A” 2695				
			“B” 6324				
			“B” 6342				
2.	2.1.5.		“A” 2422	único	3.1.2.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.6.		“A” 2422	único	3.1.10.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.7.		“A” 2422	único	3.1.3.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.8.		“A” 2422	único	3.1.8.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.9.		“A” 2422	único	3.1.11.		Según Com. “A” 2648 y 2705.
2.	2.1.10.		“A” 2422	único	3.1.9.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.11.		“A” 2422	único	3.1.5.		Según Com. “A” 2663 y 2648.
2.	2.1.12.		“A” 2422	único	3.1.7.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.2.		“A” 2422	único	3.	1° y 2°	Según Com. “A” 2663, 2833 y 2915.
2.	2.3.		“A” 2422	único	3.2.		Según Com. “A” 2705.
	excepto	ii)	“A” 2817		3.		
2.	2.4.		“A” 2610	I	I. 1.	3°	
3.	3.1.1.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490, modificado por las Com. “A” 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490.
3.	3.1.3.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490 y “A” 3100.
3.	3.1.4.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490.
			“B” 5159				
3.	3.2.		“A” 2895				Según Com. “A” 2991.
3.	3.3.		“A” 2833		2.		Según Com. “A” 2895.
4.	4.1.						Explicita criterio.

e. 6/12 N° 337.362 v. 6/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6777. 16/11/00. Ref.: Circular OPRAC 1-486. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se menciona en el punto 2.1.2 de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

Fecha		Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo	
		De moneda nacional	De moneda extranjera
		en % nominal anual	
2000	Ene.	31,63	24,33
	Feb.	31,79	24,90
	Mar.	32,99	25,51
	Abr.	32,12	25,21
	May.	32,49	25,60
	Jun.	32,27	25,69
	Jul.	32,62	26,27
	Ago.	34,00	26,64
	Set.	32,68	25,65

e. 6/12 N° 337.367 v. 6/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6778. 16/11/00. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20001120	20001120
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	13.50	10.50
Plazo fijo - de 60 o más días	14.00	10.50

e. 6/12 N° 337.364 v. 6/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6779. 17/11/00. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 21/11/2000, se encuentra a su disposición en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines, la nómina de los deudores en situación irregular al 31/10/2000 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto, les comunicamos que en virtud de las tareas de depuración que se están realizando en la nómina de referencia, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Consultas a bases de información").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 09.00 a 19.00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 – 4° Piso, Capital Federal, T.E. 4338-5600.

e. 6/12 N° 337.365 v. 6/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6781. 20/11/00. Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos con la Federación Rusa. Actualización de la nomina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5698 del 2 de noviembre de 1994 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nomina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos con la Federación Rusa.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que la única entidad de la Federación Rusa autorizada a operar el citado Convenio de Crédito Recíproco es el:

BANCO DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE LA U.R.S.S. (VNESHECONOMBANK) - Código 4001.

e. 6/12 N° 337.368 v. 6/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3182. 21/11/00. Ref.: Circular OPRAC 1 - 491. Gestión crediticia. Requisitos para el otorgamiento de préstamos de bajo valor. Crédito para frentistas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

Incorporar en el apartado ii) del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión Crediticia", el siguiente párrafo:

"En el caso de tratarse de préstamos de hasta $ 3.000 para financiar a "frentistas" el pago de obras de infraestructura domiciliaria, tales como pavimentos y tendidos de redes de agua, cloacas, gas, conexiones, que se cancelen en un plazo de hasta 84 meses, cuyas cuotas no superen $ 100 y siempre que las deudas emergentes de estos créditos sean informadas en los "Certificados de deuda" referidos a la propiedad por parte de los municipios, no será necesario exigir, la constitución de garantía hipotecaria."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS DE BAJO VALOR. CREDITO PARA FRENTISTAS	Anexo a la Com. "A" 3182

1. Mediante la Comunicación "A" 3142 se admitió que las entidades puedan conceder financiaciones sin observar el requisito de la evaluación de la capacidad de pago al momento de su otorgamiento, siguiendo para la categorización posterior de los prestatarios las pautas objetivas de clasificación de la cartera de consumo o vivienda y, en los casos de plazos de concertación superiores a los 24 meses, se fijó el requisito de que esos préstamos debían garantizarse con hipoteca en primer grado sobre inmuebles para vivienda. Asimismo, se consideró que en ningún momento el capital adeudado podía superar el importe que resulte de aplicar el sistema francés de amortización y qué la cuota mensual no exceda los $ 200.

2. Ahora, una entidad financiera solicita la inclusión de la operación denominada "Crédito para Frentistas" en el marco de la Comunicación "A" 3142, eliminando el requisito de que estos préstamos deban estar garantizados con hipoteca en primer grado sobre inmuebles para vivienda cuando se concierten a plazos superiores a los 24 meses, en la medida en que cumplan con determinadas condiciones.

Al fundamentar su solicitud, señalan que existe una gran demanda de crédito para ese tipo de operación —por la cual se financian obras de infraestructura domiciliaria hasta $ 3.000, tales como tendido de redes de agua, gas, cloacas, asfalto—, y que por la naturaleza de la obra y los niveles económicos de la población, los montos e importes de las cuotas suelen ser pequeños; por ello, para favorecer su viabilidad esas obras deben ser estructuradas con bajos, costos de instrumentación y administración y para atender a su repago los plazos deben ser acordes con la capacidad de pago de sus beneficiarios —hasta 84 cuotas mensuales por sistema francés—, resultando el importe de las cuotas sensiblemente inferior a los máximos previstos en la norma de referencia.

Además, mencionan que al existir convenios entre las entidades financieras y los municipios correspondientes, las deudas emergentes de estos créditos son informadas en los "Certificados de deuda" referidos a la propiedad, afectando el dominio de la misma y generando un cargo de retención en cabeza de los escribanos intervinientes, de todo saldo deudor por estas operaciones ante cualquier acto de disposición del inmueble, hecho que implica la obligación de cancelación de la deuda existente con la entidad financiera.

3. Atento a que por sus características, la operación descripta encuadra dentro de las pautas básicas que guiaron la implementación del régimen de préstamos de bajo valor y que las obras conllevarían importantes beneficios sociales y económicos, se estima conveniente adoptar medidas que posibiliten el desarrollo de la operatoria.

En ese sentido, no se exigirá el requisito de garantizar con hipoteca en primer grado sobre inmuebles para vivienda en las operaciones concertadas a plazos superiores a 24 meses, debido a que las deudas emergentes de estos créditos son informadas en los "Certificados de deuda" referidos a la propiedad por parte de los municipios, afectando el dominio de la misma y produciendo un efecto de similar naturaleza, en tanto que se establece un tope de $ 100 para la cuota mensual del servicio acorde con los ingresos de los prestatarios a los que se dirige la operatoria.

B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

i) Prestatarios.

Personas físicas no vinculadas a la entidad financiera.

ii) Límite individual.

En ningún momento, en los préstamos de hasta 24 meses de plazo, el capital adeudado podrá superar el importe que resulte de aplicar el sistema francés de amortización, considerando en todos los casos una cuota fija mensual que no podrá exceder de $ 200 —o su equivalente en otras monedas— y las restantes condiciones que se pacten libremente.

Sin perjuicio de la observancia de lo establecido precedentemente, el capital adeudado de los préstamos que se concierten a plazos superiores a 24 meses, en ningún momento, podrá superar $ 15.000, los que además deberán estar garantizados con hipoteca en primer grado sobre inmuebles para vivienda.

En el caso de tratarse de préstamos de hasta $ 3.000 para financiar a "frentistas" el pago de obras de infraestructura domiciliaria, tales como pavimentos y tendidos de redes de agua, cloacas, gas, conexiones, que se cancelen en un plazo de hasta 84 meses, cuyas cuotas no superen $ 100 y siempre que las deudas emergentes de estos créditos sean informadas en los "Certificados de deuda" referidos a la propiedad por parte de los municipios, no será necesario exigir la constitución de garantía hipotecaria.

iii) Límite global de la cartera.

10% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

iv) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

Asimismo, se incorporarán los datos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para su evaluación crediticia.

El otorgamiento de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de crédito establecidas en el punto 1.1.3.1.

1.1.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (Por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas —vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos— y dicha circunstancia se encuentre incluida en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiaciones comprendidas) sea equivalente o superior al 1 % de la responsabilidad patrimonial computable.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los anexos al legajo del cliente.

1.1.5. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos.

1.2. Cumplimiento de las obligaciones previsionales.

1.2.1. Constancias.

En el legajo se deberán incluir las constancias demostrativas del grado de cumplimiento de las obligaciones previsionales del cliente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

1.2.1.1. Ley 14.499, artículo 12.

"...las instituciones de crédito bancario.... , requerirán a los empleadores, previo al otorgamiento de crédito...., constancia de que no adeudan a las cajas nacionales de previsión en las que estuvieren

inscriptos, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria se encuentran al día en el cumplimiento de la misma, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar aportes y/o contribuciones adeudados."

"Las cajas nacionales de previsión concederán el certificado necesario, dentro de los 15 días de haberles sido solicitado, salvo el caso de que tuvieran impedimento para ello, en cuyo supuesto extenderán constancia del hecho, con la cual la institución bancaria...., dará curso a la gestión. Esta constancia tendrá validez por el término de 6 meses."

"La constancia a que se refiere el párrafo precedente,...., podrá ser sustituida por una declaración jurada de los empleadores sobre la inexistencia de tales deudas, intervenida por la Caja respectiva en prueba de que la misma ha recibido la copia correspondiente a los efectos de las verificaciones ulteriores que sean del caso. La comprobación documentada de la falsedad de tales declaraciones juradas será causal suficiente para que la Caja Nacional de Previsión respectiva solicite a la institución bancaria que corresponda la cancelación del crédito acordado, la cual queda obligada a proceder en consecuencia. Esta declaración jurada tendrá también validez por 6 meses."

1.2.1.2. Ley 18.214, artículo 1°.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3182	Vigencia: 21.11.00

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GESTION CREDITICIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	OBSERVACIONES
1.	1.1.1.		"A" 3051						
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		Según Com. "A" 2950
	1.1.3.1.		"A" 49		I.		3.1.		
			"A" 2729			3.	3.4.2.	2°	Según Com. "A" 2950
			"A" 2729			3.	3.4.2.	8°	Según Com. "A" 2950 y "A" 3051
			"A" 3051						
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729			3.	3.4.2.	3°	Según Com. "A" 2950 y "A" 3051
		ii)	"A" 2729			3.	3.4.2.	4° y 5°	Según Com. "A" 2950
		iii)	"A" 2729			3.	3.4.2.	7°	Según Com. "A" 2950
		iv)	"A" 2729			3.	3.4.3.		Según Com. "A" 2950
	1.1.3.3.		"A" 3142				1.		Según Com. "A" 3182
	1.1.4.		"A" 2729			3.	3.4.4.		Según Com. "A" 2950
	1.1.5.		"A" 2729			3.	3.4.5.		Según Com. "A" 2950
	1.2.1.		"A" 3051						
	1.2.1.1.		"B" 5464						
	1.2.1.2.		"B"5464						
	1.2.2.		"B" 5464					Ult.	
	1.2.3.		"B" 5664						Según Com. "A" 3051
	1.2.4.		"C" 18820						
	1.2.5.		"C" 18820						
	1.2.6.		"C" 18820						
	1.3.		"A" 2860			1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3051
	1.4.1.	1°	"A" 2573				1.	1°	Según Com. "A" 3051
		2°	"A" 2573				1.	5°	
		3°	"A" 2573				1.	6°	
	1.4.2.		"A" 2573				1.	2°	Según Com. "A" 3051
	1.4.3.	1°	"A" 2573				1.	3°	Según Com. "A" 3051
		2°	"A" 2573				1.	4°	
	1.4.4.		"A" 2573				1.	7°	
	1.4.5.	1°	"A" 2573				1.	8°	
		2°	"A" 3051						
	1.4.6.		"A" 3051						
	1.4.7.		"A" 3051						
	1.4.8.1.		"A" 2573	I					
	1.4.8.2.		"A" 2573	II					
	1.4.9.	i)	"A" 2573				1.	9°	
		ii)	"A" 2573				1.	10°	
		Ult.	"A" 2573				1.	11°	
	1.4.10		"A" 2573				1.	12°	

e. 6/12 N° 337.370 v. 6/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 31/03/01

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD. DEP.	DENOM. DEP.
30-50689859-1	PILAGA S.A. GANADERA	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
33-50223222-9	OLEAGINOSA MORENO HNOS. S.A.C.I.F.I.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
30-61422607-9	OLEAGINOSA OESTE S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	020	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

C.P. SONIA ELIZABETH RINALDI - Direct. Int., Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
e. 6/12 N° 337.614 v. 6/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70663527-7	SEMARFE S.A.	0	100%	MARIA M. ABRAHAM	Jefe Div. Fis. Interna	858	REGION SANTA FE
30-59545925-3	OLEOSUR S.A.	0	31.07	ANGLA, Graciela	Jefe (I) Div. Fis. Interna	431	Ag. Sde. Com. Rivad.

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69380213-6	EMEBESUR S.A.	0	100	SILVA, BARTOLOME	JEFE DE REGION	94	REGION NEUQUEN
30-52716148-3	S.A.G.F. BRIDGES Y REYNOLDS	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg. C. Riv.	435	Distrito Rio Grande
20-05513755-3	APOLINAIRE, Juan Carlos	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg. C. Riv.	435	Distrito Río Grande
30-68164999-5	EL ESPEJO S.A.	0	100	ELENA JIMENA	a/c Jefe de Región	771	Región San Juan
30-66094317-6	ONCATIVO COMESTIBLES SRL	0	100	DE PAOLI RAUL C.	JEFE INT REG CBA	272	AG SEDE 1 CBA
30-61113240-5	ENRIQUE ABAROA Y CIA SRL	0	100	CP E. GARGARELLA	JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I
30-67444272-2	NORMA B DE KOLLER Y OTROS	0	100	CP E.GARGARELLA	JEFE REGION	857	REG. ROSARIO I

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II – D.G.I.
e. 6/12 N° 337.615 v. 6/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68652928-9	MAGAN ARGENTINA S.A.	0	100	BALBO GERMAN A.	JEFE (INT) AGENCIA 49	049	AGENCIA N° 49
30-70700743-1	EUROAGUA S.A.	0	100	COSTA SILVIA G.	JEFE (INT) AGENCIA 66	066	AGENCIA N° 66

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69555646-9	PROTEIN TECHNOLOGIES ARGENTINA S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	016	AGENCIA N° 16
30-70704152-4	NORTH WADEN S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	056	AGENCIA N° 56
30-66027104-6	ROBAYNA S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	066	AGENCIA N° 66
30-70100138-5	MANNESMANN DEMATIC S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION N° 8	066	AGENCIA N° 66
30-66323202-5	PROVEPEL S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION N° 10	048	AGENCIA N° 48
30-55292054-2	LA TRINIDAD S.C.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION N° 10	049	AGENCIA N° 49
30-68714361-9	FORESTAL ARGENTINA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION N° 10	049	AGENCIA N° 49
30-58953172-4	PROMOTORA S.A. COM. IND. AGROPECUARIA	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION N° 10	049	AGENCIA N° 49
30-67732429-1	SEMALOMA S.A.	0	100	KAMIN MARCOS	JEFE (INT) REG. DEV. EXP	068	AGENCIA N° 68

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, D.G.I.
e. 6/12 N° 337.616 v. 6/12/2000

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 5 de diciembre de 2000, en la que se publicó como aviso oficial una rectificación correspondiente a un listado según Resolución General N° 129 publicado los días 30/11 y 01/12/2000, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: CORTINA BERUATTO S.R.L.

DEBE DECIR: CORTINA BERUATTO S.A.

e. 6/12 N° 337.607 v. 6/12/2000

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA POCITOS

Arts. 1101 y 1013 Inc. h) Ley 22.415 —C.A.—

Prof. Salvador Mazza, 28 de Noviembre de 2000

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.). Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, la misma deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030-1031 del C.A.), debiendo observar la exigencia del art. 1034 del C.A.- Asimismo se les notifica que de no haberse cursado destinación aduanera alguna sobre la mercadería secuestrada en las presentes actuaciones, se procederá con el cometido en forma inmediata según el destino que corresponda (Subasta, Donación y/o Destrucción) en los términos de los arts. 439 y 448 del CA y Decreto 1192/96. — Fdo.: Dr. GUSTAVO GONZALEZ - Jefe División Aduana Pocitos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
354	2000	GARCIA DANIEL	987	222.23
496	2000	CASTAÑO, CARLOS	987	731.95

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ARTICULO	MULTA
505	2000	TITO, OLGA	985 y 987	1047.13
539	2000	VELASCO, ALICIA	987	174.6
575	2000	SALAZAR, JUANITA	987	166.69
746	2000	GUTIERREZ, OLGA	987	666.87
756	2000	SEGOVIA, FRANCISCA	986	441.54
759	2000	TOLABA, ARCE FELIX	987	584.87
765	2000	CARDOZO, GABRIELA MARIA	986	760.44
766	2000	FUERTES, MAXIMA	986	294.36
778	2000	VENTURA, ALFARO NELLY	985 y 987	125.35
814	2000	CHOQUE, MARIO	986	217.45
858	2000	CRUZ, SANDRA	987	742.34
870	2000	REINOSO, ANA A.	987	3158.76
1109	2000	MORENO, BEATRIZ ROSA	987	701.69
1189	2000	CLAVERO, SERGIO A.	987	1323.12
1353	2000	SANTILLAN, JOSE ALBERTO	987	375.96
1546	2000	FLORES, CALUDIA	987	897.25
1549	2000	PEREZ, JUAN CARLOS	987	717.61
1551	2000	TEJERINA, FERNANDEZ JENNY	987	106.65
1556	2000	FLORES, CLAUDIA	987	278.57
1557	2000	CESPEDES, JUSTO	987	394.58
1568	2000	CASTRO, LUIS CESAR	987	135.19
1570	2000	TARIFA, ELENA	987	218.43
1574	2000	GARCIA, ELVIRA	987	430.29
1576	2000	HERRERA, MIRAN GABRIELA	987	148.42
1599	2000	VALDIVIEZO, MARCELA	987	408.63
1605	2000	MUÑOZ, FRANCISCO	987	350.26
1617	2000	SALAS, MARTINIANO	987	509.9
1621	2000	BRAVO, JENNY	987	120.41
1625	2000	ZALAZAR, ROSA ESTELA	987	206.82
1636	2000	NIEVA DONATO MANUEL	987	518.37
1646	2000	MURILLO, MARIA	987	152.4
1648	2000	GARCIA, AURORA	987	402.11
1649	2000	VIDAURRE, JORGE	987	132.11
1650	2000	BASUALDO, CARLOS	987	306.04
1655	2000	NIEVA, JORGE MANUEL	986	304.38
1660	2000	ACUÑA, ESTHER	987	456.73
1661	2000	GOMEZ, CHOQUE LIDIA	986	249.87
1662	2000	DOMINGUEZ, GUSTAVO MIGUEL	987	817.99
1665	2000	CALIZAYA, RAFAEL FRANCISCO	987	207.64
1666	2000	RAMOS, RAIMUNDO MICHEL	987	187.17
1667	2000	VALENCIA, INES FLORA	986	378.59
1668	2000	COPA, VEIZAN ELENA	986	163.54
1669	2000	GERONIMO, FILOMENA	987	225.02
1670	2000	ORTIZ, JULIA	987	287.11
1672	2000	DOMINGUEZ GUSTAVO MIGUEL	987	525.00
1673	2000	LUNA, RUTH ELIZABETH	987	199.71
1674	2000	ORTIZ, DANIEL FERNANDO	987	169.71
1677	2000	TRUJILLO, ENRIQUE EDUARDO	985	288.31
1846	2000	CHAVEZ, FATIMA ISABEL	987	163.37
1862	2000	SALAZAR, JOSE ANIBAL	985 y 987	217.71
1868	2000	CHMABI, MARTINES DIONICIO	985	134.94
1881	2000	RUEDA, HUGO	987	165.06
1882	2000	DIAZ, PABLO	987	524.14
1885	2000	CONDORI, DOMINGO	987	908.61
1893	2000	ALVARES, CLAUDIO	987	314.32
1894	2000	DIAZ, MARTA BEATRIZ	987	315.8
1914	2000	ALTENBURGER, HECTOR HUGO	986	2748.96
1917	2000	CARDOZO, MOISES	985	229.47
1920	2000	CABALLERO, JOSE EDUARDO	987	334.85
1934	2000	PATIÑO, ANA DEL CARMEN	987	135.32
1942	2000	FLORES, MATILDE ELIZABETH	987	762.19
1954	2000	COLQUE, AGUATINA ESTELA	987	578.3
1955	2000	BURGOS, HUARANCA SERGIO	986	2600.21
1959	2000	CRUZ, CRECENCIA	985	223.23
1960	2000	CRUZ, OSCAR ROBERTO	987	186.38
1961	2000	CONDORI, SILVIA LORENA	985 y 987	161.14
1962	2000	LLANOS, ALFREDO	987	247.44
1963	2000	BURGOS, MIRTA LUCRECIA	986	341.32
1965	2000	VENTURA, ALFARO NELLY	987	187.77
1966	2000	REYES, JUANA	987	378.78
1968	2000	BURGOS, MARIA ELENA	987	285
1969	2000	SANDOVAL, GLADIS CRISTINA	987	421.92
1975	2000	RUIZ, BERTA	985 y 987	245.4
1977	2000	FERREYRA, JULIO CESAR	985 y 987	396.38
1990	2000	MEDINACILES, RAUL ALFREDO	986	941.75
1991	2000	BARBOZA, OSCAR GABRIEL	986	553.88
1993	2000	CARDOZO, SANDRA	987	196.25
1994	2000	GUERRA, ADRIAN ALEJANDRO	987	3764.1
2030	2000	ROJAS, JULIA	987	309.05
2052	2000	CANALES, NORA	987	891.41
2087	2000	GUERREÑO, GABRIEL	987	550.85
2171	2000	ROBLEDO, PATRICIA	987	727.92
2172	2000	SANTILLAN, JOSE ALBERTO	987	262.19
2178	2000	PASERO, CARLOS DANIEL	987	610.58
2195	2000	CACERES, MARCELA	987	242.17
2203	2000	ROBLES, FACUNDO NEMECIO	987	316.98
2264	2000	CANALES, NORA	987	1570.04
2266	2000	TULIAN, JORGE ENRIQUE	987	1133.24
2294	2000	ROLAN, VIRGILIO	987	906.26
2295	2000	CANO, TATACA BERNARDO	987	608.49
2305	2000	CARBALLO, ANDREA	987	552.25
2308	2000	ARRIETA, JORGE RAMON	987	1383.11
2361	2000	PINTOS, ALDO ADRIAN	987	1522.24
2364	2000	AGAÑARAZ, SERGIO	985	1543.95
2381	2000	SUAREZ, SERGIO A.	987	263.5
2382	2000	RAMOS, ELISABET	987	224.12
2403	2000	RODRIGUEZ, GUILLERMO E.	987	604.3
2405	2000	VIDELA, FRANCISCA	987	887.53
2407	2000	BARRETO, JOSE ALEJANDRO	987	1364.12
2423	2000	CORREA, RAMON FRANCISCO	987	2483.49
2425	2000	JARA, PEREIRA LINO	987	1266.75
2430	2000	DIAZ, WALTER	987	726.89
2432	2000	ALARCON, JAVIER DAVID	987	757.18
2433	2000	GONZALEZ, ADRIAN	987	984.47
2435	2000	LAMAS MIRAIN CRISTINA	985	706.07
2449	2000	ARGAÑARAS SERGIO ALBERTO	985	976.73
2461	2000	VERON CELIA ELVIRA	987	1060.05
2517	2000	BALBOA AMALIA	986	315.88
2518	2000	GALARZA MARIA	986	279.84
2533	2000	COSTILLA ZULEMA DEL VALLE	987	359.78
2536	2000	ALVAREZ CLAUDIA	986	1471.82
2549	2000	AGUILERA JUANA	986	245.30
2556	2000	QUINAYA SIMON PEDRO	985	69.10
2559	2000	CHAVES ELOY	987	101.16
2561	2000	SUAREZ ROBERTO ENRIQUE	987	163.54
2565	2000	VILLAFUERTE SIXTA	987	166.19
2578	2000	CECERES ALEJANDRO OSCAR	987	133.04
2589	2000	CATALINA GARNICA	987	153.64
2591	2000	SALTO TERESA DEL CARMEN	987	154.15
2605	2000	BARROZO FERNANDO	986	294.36
2609	2000	VALDIVIEZO TERESA	986	133.20
2611	2000	VACAFLOR LOURDES	987	184.22
2631	2000	MAZA CRISTALDO VICTORINO	987	788.12
2652	2000	CALIZAYA RAFAEL	987	110.70
2660	2000	LLANOS ALFREDO RAMON	987	70.88
2665	2000	QUINAYA SIMON PEDRO	987	158.01
2672	2000	ZALAZAR JOSE ANIBAL	985	123.56
2678	2000	AVELLANEDA ANGELICA	986	308.00
2681	2000	CARDOZO MONICA LILIANA	986	343.42
2690	2000	GARCIA CATARI FLORENCIO	986	256.21
2694	2000	INCA HILDA EMILIA	986	387.96
2695	2000	TULA NORA OLGA	987	219.58
2696	2000	VELAZQUEZ ANDREA	987	700.53
2697	2000	MAMANI HUARANCA SILVIA	987	216.57
2700	2000	CUELLAR DINA	987	312.10
2706	2000	CISTERNA MARIA BEATRIZ	986 y 987	610.57
2712	2000	TOLABA VALDIVIEZO NARCISO	986 y 987	241.68
2713	2000	VERA ADOLFO	986 y 987	324.35
2715	2000	TOLABA OSCAR ROBERTO	986	319.90
2719	2000	MENACHO SUNAHUA JUAN	986	360.42
2728	2000	CRUZ JUAN CARLOS	985	278.50
2729	2000	REINOSO BERNABE	986 y 987	680.52
2733	2000	MAMANI MARIA	986	172.73
2740	2000	APARICIO JUSTA	986	318.01
2743	2000	ORTIZ NORMA	986	181.72
2748	2000	PEDRAZA RAMONA	986 y 987	206.69
2756	2000	LEIVA MERCEDES DEL VALLE	986 y 987	554.15
2762	2000	RAMOS COLQUE EUGENIO	986 y 987	470.11
2765	2000	TOLABA LINO	985	38.95
2770	2000	ESPEJO JESUS	985	125.52
2777	2000	OROSCO	986	262.59
2785	2000	CAMACHO NATALIA	986 y 987	605.23
2790	2000	OLMOS SUSANA MIRTA	987	122.65
2803	2000	CASTILLO MARIA ELENA	986	130.84
2810	2000	SEGUNDO DANIEL SALVADOR	986 y 987	178.68
2822	2000	VARGAS ANDRES IFRAIN	947	213.22
2826	2000	ALVARADO DONATO	987	147.18
2827	2000	GUERRERO ANDIA RAFAEL	986	54.52
2831	2000	OLMOS SUSANA MIRTA	987	319.51
2834	2000	SALAS MARTINIANO	987	830.12
2835	2000	BARROSO FERNANDO	986	329.52
2837	2000	GARCIA ELVIRA	987	254.03
2838	2000	BRAVO JENARY	987	223.50
2846	2000	GOMEZ HILDA LUCIA	986	1114.56
2850	2000	RUIZ DANIEL	986	417.18
2853	2000	SARMIENTO JORGE CESAR	986	2019.35
2860	2000	ROMERO DIONICIO	987	591.69
2874	2000	BARRIGA CLAUDIO	979	636.00
2876	2000	ROMERO JUAN CARLOS	979	957.38
2877	2000	MARTINEZ MARISA	987	289.97

Abog. GUSTAVO D. GONZALEZ, Administrador (I), Div. Aduana de Pocitos.

e. 6/12 N° 337.315 v. 6/12/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 070/00	CARLOS SOSA BRITEZ	986-987	$ 919,75.-

e. 6/12 N° 337.312 v. 6/12/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 inc. A)

Por ignorarse el domicilio se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en la que se encuentran involucrados como imputados, ha recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas. Intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el Art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 011/00	CLAUDIO DANIEL ZALAZAR	986-987	$ 6.997,26.-
SA10-N° 045/00	PABLO ALEJANDRO ABLANEDO	986-987	$ 837,23.-
SA10-N° 048/00	HUGO ISABELINO OBREGON	947	$ 4.120,34.-
SA10-N° 048/00	OSMAR RAMIREZ	947	$ 4.120,34.-
SA10-N° 054/00	GRACIELA VALLEJOS	986-987	$ 201,41.-
SA10-N° 055/00	ARTURO FABIAN LARRACET	986-987	$ 209,12.-
SA10-N° 056/00	MIRTA CABRAL	986-987	$ 521,86.-

e. 6/12 N° 337.313 v. 6/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 226/2000

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) ejercer la función de Comisión de Admisión en la Convocatoria Abierta que fuera llamada por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000.

Que dicho Comité de Administración está integrado por representantes del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), órgano que a efectos de proceder a su designación, citó a Reunión Plenaria para el próximo 5 de diciembre de 2000.

Que siendo ello así, resulta en esta instancia procedente modificar las fechas establecidas en los Numerales 1.5.3.6. y 1.5.3.7. del Pliego de Bases y Condiciones que fuera aprobado por las Resoluciones antes mencionadas.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado “Marco Regulatorio Eléctrico” integrado por la Ley N° 15.336 y la Ley N° 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyense los Numerales 1.5.3.6 y 1.5.3.7 del Pliego de Bases y Condiciones que fuera aprobado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000 por los textos de idéntica numeración que se establecen a continuación:

1.5.3.6, Fecha de precalificación de los POSTULANTES: 11 de diciembre de 2000, a las 15 horas. La COMISION DE ADMISION procederá a notificar a todos los POSTULANTES la nómina de los que han sido PRECALIFICADOS. A dicho acto deberán obligatoriamente comparecer los representantes legales de los POSTULANTES o, en su reemplazo, sus apoderados, con poder especial otorgado a estos efectos, donde se darán por fehacientemente notificadas las Resoluciones de la COMISION DE ADMISION. Aquellos POSTULANTES cuya precalificación haya sido denegada podrán solicitar su revisión dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) siguientes ante la COMISION DE ADMISION y en idéntico plazo podrán formular Impugnaciones en los términos de los Numerales 7.3, 7.4 y 7.5.

1.5.3.7. Fecha apertura de Ofertas Económicas: 14 de diciembre de 2000, a las 12 horas en Acto público y ante Escribano Público, se notificará a todos los POSTULANTES las decisiones de la COMISION DE ADMISION relativas a las impugnaciones presentadas. En este Acto se abrirán las Ofertas Económicas (Sobre B) de aquellos POSTULANTES que hayan resultado PRECALIFICADOS y se designará PREADMITIDOS a todos los titulares de las Ofertas Económicas.

ARTICULO 2° — Notifíquese a los adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones que fuera aprobado por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, modificado por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaría de Energía y Minería.

e. 6/12 N° 337.361 v. 6/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 228/2000

Bs. As., 30/11/2000

VISTO el Expediente N° 750-005427/99 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Reunión Plenaria del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) del 3 de agosto de 2000 se resolvió por unanimidad una serie de pautas relativas a la organización del Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL así como al sistema de contralor interno que resultan ser adecuadas para su funcionamiento.

Que siendo ello así corresponde el dictado del acto respectivo que modifique los criterios que sobre el particular estableciera la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 24, 30 y 37 de la Ley N° 15.336 y en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA DE
ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el inciso a) del Artículo 4° de la Resolución ex -SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999 por el texto que a continuación se establece:

a) La administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL será efectuada por un Comité de Administración de CUATRO (4) miembros, que sesionará bajo la presidencia de la Señora SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o de quien ésta designe. Dicho Comité estará integrado, a su vez, por UN (1) Vocal en representación de la citada Secretaría y DOS (2) Vocales que actuarán en nombre del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE).

Transitoriamente y hasta que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) designe los Vocales que en su representación integrarán el Comité de Administración a que hace referencia el párrafo precedente, la Señora SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o quien ésta designe, ejercerá las funciones de COMISION DE ADMISION inherentes a dicho Comité, en la Convocatoria Abierta que fuera llamada por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000.

ARTICULO 2° — Sustitúyense los Artículos 4°, 5°, los incisos i), l) y n) del Artículo 6° y el Artículo 8° del ESTATUTO DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL que fuera aprobado por la Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000, por los textos de idéntica numeración que como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

ARTICULO 3° — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE).

ARTICULO 4° — El presente acto comenzará a regir a partir de la notificación dispuesta en el artículo precedente.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

ANEXO I

ARTICULO 4° — ADMINISTRACION DEL FONDO.

La administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL será efectuada por un Comité de Administración de CUATRO (4) miembros, que sesionará bajo la presidencia de la Señora SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o de quien ésta designe. Dicho Comité estará integrado, a su vez, por UN (1) Vocal en representación de la citada Secretaría y DOS (2) Vocales que actuarán en nombre del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE).

Transitoriamente y hasta que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) designe los Vocales que en su representación integrarán el Comité de Administración a que hace referencia el párrafo precedente, la Señora SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o quien ésta designe, ejercerá las funciones de COMISION DE ADMISION inherentes a dicho Comité, en la Convocatoria Abierta que fuera llamada por Resolución ex - SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000.

ARTICULO 5° — INTEGRACION DEL COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO.

El Comité de Administración sesionará bajo la Presidencia de la Señora Secretaria de Energía y Minería, o quien ésta designe con el carácter de Presidente Ejecutivo, quien como tal ejercerá la representación legal del Comité, UN (1) Vocal designado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, y DOS (2) Vocales designados por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE).

Los Vocales que se integran por el CFEE, serán designados por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), en reunión plenaria de sus miembros donde también se designarán DOS (2) Suplentes, quienes asumirán en caso de renuncia, enfermedad, ausencia o pérdida de la calidad de Consejero Representante de cualquiera de los Vocales titulares que representan al CFEE.

Los vocales del CFEE durarán DOS (2) años en su cargo, pudiendo ser reelegidos.

Las decisiones que adopte el CAF se realizarán por voto de sus vocales. El Presidente ejercerá su voto únicamente en caso de empate.

ARTICULO 6° — FACULTADES DEL COMITE DE ADMINISTRACION.

i) Reglamentar su funcionamiento interno, regulando el procedimiento para la toma de decisiones, quórum y mayorías. Elaborar un presupuesto incluyendo los gastos derivados de las contrataciones, de la fiscalización prevista en el Artículo 8° del presente, los costos bancarios derivados del fideicomiso, de la estructura funcional y organigrama, entre otros, el que se adecuará anualmente a las obligaciones y responsabilidades asumidas por el CAF en las diferentes Ampliaciones financiadas por el FFTEF y será aprobado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA. Durante la primera etapa de gestión de la Ampliación que abarca hasta la aprobación por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) de la documentación licitatoria para la selección del Contratista COM, el CAF podrá designar hasta CUATRO (4) gerentes que tengan a su cargo la evaluación financiera, técnica y legal de los proyectos de obra que requieran financiación; la administración ejecutiva de los Fondos y la auditoría de los proyectos financiados.

l) Destinar los recursos necesarios del FFTEF para solventar el funcionamiento de su estructura operativa, los costos bancarios derivados del fideicomiso y los de Auditoría Interna previstos en el Artículo 8° del presente.

n) La sumatoria de los gastos previstos en los incisos c), f) g), i), j), k), l) y m) imputables a las obras identificadas por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA como AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA no podrán superar el TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) acumulativo sobre la recaudación anual del FFTEF durante los TRES (3) primeros años, y el UNO POR CIENTO (1%) por el período restante hasta su extinción.

ARTICULO 8° — AUDITORIA INTERNA.

El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), designará en Plenario bajo el mismo procedimiento y por igual período que los Vocales del Comité de Administración, a CUATRO (4) Auditores Internos Titulares y CUATRO (4) Suplentes, que realizarán la fiscalización del Comité de Administración del Fondo.

Los Auditores Internos serán miembros del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), el informe de auditoría deberá ser presentado en forma trimestral al Plenario del Consejo, por informe escrito y contendrá todas las operaciones realizadas con los recursos del Fondo.

e. 6/12 N° 337.360 v. 6/12/2000

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región N° 10

Disposición N° 102/2000

COMISION EVALUADORA REGION N° 10 - Decreto N° 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su integración.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO la Disposición N° 663 del 25 de agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región N° 10.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION N° 10 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el articulo 77 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Sección "A" (Administrativa), al Jefe de la División Fiscalización e Investigación N° 4 y a la funcionaria Da. Eva Sandra ABRAMOVICH (Legajo N° 32.978/10).

ARTICULO 2° — Designar al funcionario D. Daniel TELLAN (Legajo N° 27.611/86) para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento de la funcionaria Eva Sandra ABRAMOVICH.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región N° 10.

e. 6/12 N° 337.413 v. 6/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION

Disposición N° 3/2000

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección de Informática de Fiscalización.

Bs. As., 30/11/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Informática de Fiscalización propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento en su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP) procede disponer en consecuencia.

Por ello:

EL SUBDIRECTOR DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Informática de Fiscalización, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION DE INFORMATICA DE FISCALIZACION	DEPARTAMENTO DESARROLLO DE SISTEMAS PARA FISCALIZACION
	DEPARTAMENTO SISTEMAS PARA FISCALIZACION

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO RAMON ROSELLO, Subdirector General, Subdirección General de Fiscalización.

e. 6/12 N° 337.308 v. 6/12/2000

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01 /11/2000 al 30/11/2000	16,92	16,80	16,68	16,57	16,45	16,34	**1,41**

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/2000 al 30/11/2000	17,15	17,27	17,39	17,52	17,64	17,77	**1,41**

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumenta por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente.

		TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde	01/11/2000 al 30/11/2000	17,15

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación N° 29.519 del día 06 de noviembre de 2000

Gestión Activos y Pasivos Locales.

e. 6/12 N° 337.335 v. 6/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.843 del 29 NOV 2000

Expediente N° 40.074 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO..., y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/12 N° 337.419 v. 6/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.844 del 30 NOV 2000

EXPEDIENTE N° 39.829 - ACTUARIO RICARDO E. COLOMBO S/ ANALISIS DE SU ACTUACION A LA LUZ DE LAS NORMAS ESPECIFICAS PARA ACTUARIOS.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Actuario Ricardo E. Colombo (T° I, F° 166 C.P.C.E.C.F.) con la pena de 3 (TRES) meses de inhabilitación.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Técnica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Actuarios.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y copia del informe jurídico obrante a fs. 23/28 y, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/12 N° 337.418 v. 6/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.845 del 30 NOV 2000

EXPEDIENTE N° 35.852 - SOLICITA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Auditor Externo Dr. Víctor Pedro Ficovich (C.P.C.E.C.F. T° 37, F° 176) con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Control deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Auditores Externos.

ARTICULO 3° —Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 830 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y copia del informe jurídico obrante a fs. 146/155 y, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/12 N° 337.417 v. 6/12/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 75/2000

Bs. As., 30/11/2000

VISTO los expedientes SAFJP Nros. 2866/2000 y 1873/1998, la Resolución SAFJP Nº 193/98 y el trámite SAFJP Nº 16602/2000; y

CONSIDERANDO

Que por Resolución SAFJP Nº 193/98, de fecha 26 de junio de 1998, tramitada en expediente SAFJP 1873/98, se autorizó una modificación en la estructura accionaria de ORIGENES A.F.J.P. S.A.

Que mediante trámite 16602/2000 de fecha 18 de octubre de 2000 cuya copia obra a fs. 138/139 del presente expediente SAFJP Nº 2866/2000 se solicita, dejar sin efecto la Resolución SAFJP Nº 193/98, y autorización para una nueva operación en favor de Administración de Bancos Latinoamericanos Santander S.L. que comprenda la totalidad de las acciones de Orígenes S.A. propiedad de Santander Investment S.A., una vez que se remita la información adicional requerida por nota SAFJP Nº 063-2748-99.

Que en virtud de lo solicitado, en expediente 1873/98 se dejó sin efecto la autorización otorgada mediante Resolución SAFJP Nº 193/98.

Que fueron remitidos los antecedentes requeridos mediante nota SAFJP Nº 063-2748-99 a fin de analizar una nueva operación de transferencia por el total de las acciones de Orígenes AFJP S.A. propiedad de Santander Investment S.A., que obran agregados al presente expediente SAFJP Nº 2866/2000.

Que a fs. 147/151 obra el informe del Departamento de Autorizaciones, del que no surgen objeciones para la emisión de la presente Resolución.

Que se acompaña el dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los incisos b), y d) del artículo 118 e incisos a) y b) del artículo 119 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º— Autorizar la modificación en la estructura accionaria de ORIGENES A.F.J.P. S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241 y la Instrucción Nº 9 de esta Superintendencia, hecho resultante de la transferencia de cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y siete mil novecientos setenta y siete (58.157.977) acciones ordinarias, nominativas no endosables, clase B, de $1 valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción, por parte de Santander Investment, S.A. a favor de Administración de Bancos Latinoamericanos Santander, S.L., quedando conformada la estructura accionaria de Orígenes AFJP S.A. de la siguiente manera:

SOCIOS	Nº Acciones CLASE A	Nº Acciones CASE B	Nº Acciones TOTAL	%
GRUPO BAPRO S.A.	48.347.391		48.347.391	40,70
ADMINISTRACION DE BANCOS LATINOAMERICANOS SANTANDER S.L.		58.157.977	58.157.977	48,96
PROVINCIA SEGUROS S.A.	12.231.634		12.231.634	10,30
BANCO RIO DE LA PLATA S.A.		45.400	45.400	0,04
TOTAL	60.579.025	58.203.377	118.782.402	100,00

ARTICULO 2º — Dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el asiento correspondiente, Orígenes AFJP S.A. deberá remitir a esta Superintendencia, copia certificada del registro de accionistas.

ARTICULO 3º —La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 6/12 N° 337.420 v. 6/12/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE TERCEROS CON BASE

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Servicio Penitenciario Federal

Automóviles: Ford Falcon STD - Ford Fairlane LTD
Minibus frontal rastrojero
Camionetas: Rastrojero
Chasis de camión frontal Rastrojero
Grúa Ford F-350
Subasta: el día 11 de diciembre de 2000, a las 11:30 hs.,
en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

Exhibición: a partir del día 4/12/00 en Ruta Jorge Newbery Km 4,5, Ezeiza, Bs. As. — Varela 266, Cap. Fed. — French y Constituyentes, Ezeiza, Bs. As. — Bermúdez 2801, Cap. Fed. Brandsen 1570, Cap. Fed. — Pedro Lozano 4986, Cap. Fed., de lunes a viernes de 13 a 16 hs. **Catálogos:** en Esmeralda 660, 6to. Piso — Caja nro. 2 — Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **Informes:** en Esmeralda 660 — 6to. Piso — Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., TE.: 4322-7673/9267, Fax: 4322-1694.

La Subasta comenzará a la hora indicada.

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Marketing.

e. 5/12 N° 337.317 v. 6/12/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

REGION N° 5

Resolución N° 382/2000

Bs. As., 26/10/2000

VISTO…, y CONSIDERANDO:

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION N° 5
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la resolución de fecha 29/10/1996 por la cual se reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f), a la "FUNDACION AYLEN", con domicilio fiscal en la calle Godoy Cruz 3250, Piso 3, Departamento "E", Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General con la C.U.I.T. N° 30-67947979-9 a partir del 11/07/1994 y hasta el 31/12/1998.

ARTICULO 2° — Rechazar el pedido de extensión de reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f) solicitado por "FUNDACION AYLEN" el 13/01/1999.

ARTICULO 3° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 6° — Notifíquese remitiendo copia a la "FUNDACION AYLEN", publíquese durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a Agencia N° 6 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. OSVALDO JOSE CAUTERUCCIO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos Región N° 5.

e. 4/12 N° 337.084 v. 11/12/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 28/11/2000

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Sra. SILVIA SUSANA DALLACAS en el marco del expediente N° 39.943, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en seguros sin encontrarse matriculado como productor asesor de seguros en el registro correspondiente creado por la Ley 22.400, infringiendo "prima facie" el art. 4° de la Ley 22.400. Conductas éstas, que de comprobarse, daría lugar a la aplicación de la inhabilitación absoluta prevista por el art. 8 inc. g) Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 4/12 N° 337.069 v. 6/12/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Señor MARTINEZ, RAUL EDUARDO en el Sumario N° 2585, Expediente N° 06.808/92 la renuncia de su defensor Dr. SARRABAYROUSE BARGALLO, MIGUEL ANGEL y lo intima para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios constituya nuevo domicilio en Capital Federal. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 30/11 N° 336.691 v. 6/12/2000